

LOS RELIGIOSOS Y LA PASTORAL PARROQUIAL

Comentarios a unas respuestas de la Comisión de Intérpretes

SUMARIO: A) Los convenios parroquiales.—I. Respuesta de la “Pontificia Commissio Decretis Concilii Vaticani II interpretandis”.—II. Datos históricos, fuentes y doctrina canónica.—1. Antes del Concilio Vaticano II.—2. Vaticano II.—III. Concepto del contrato, requisitos, efectos.—IV. Fin del contrato.—B) La incorporación parroquial.—I Preguntas propuestas a la “Pontificia Commissio Decretis Concilii Vaticani II interpretandis”.—II. Notas históricas.—1. Antes del Vaticano II.—2. Vaticano II.—III. Concepto.—IV. Efectos.—1. Pastorales.—2. Económicos.—V. Perspectivas de la incorporación parroquial.—a) Aspectos pastorales.—1. Fidelidad al carisma del propio instituto.—a) El carisma en el Vaticano II.—b) El carisma y el ministerio parroquial.—2. El ministerio y la vida de comunidad.—b) Requisitos económicos.—1. Centralización económica.—2. Intercomunicación de bienes.—3. Parroquias encomendadas a congregaciones religiosas.

A) LOS CONVENIOS PARROQUIALES

I.—Respuesta de la *Pontificia Commissio Decretis Concilii Vaticani II interpretandis*.

La inserción de los religiosos en la pastoral diocesana es, en la actualidad, una dichosa realidad. Las congregaciones religiosas, en la renovación de sus estructuras, han tenido muy presente los deseos del Vaticano II. La colaboración de los religiosos en las tareas apostólicas diocesanas solamente está condicionada por la índole propia y las exigencias del carisma peculiar del instituto religioso.

Los religiosos, como colaboradores del obispo en la función pastoral diocesana, estarán dispuestos a asumir las tareas que el obispo les encomiende; pero, debe tenerse presente que las congregaciones han sido fundadas para que realicen en la Iglesia una misión concreta. Hoy, para muchas congregaciones, el apostolado parroquial es la modalidad apostólica más frecuente y el modo de su inserción en la diócesis.

La pastoral parroquial de los religiosos tiene muchos siglos de historia. Si suscita interrogantes se debe a que la normativa anterior no responde a la praxis o realidad que se está dando en la Iglesia. La Pontificia Comisión de intérpretes de los decretos del Concilio Vaticano II respondía el 25 de junio de 1979 a dos *dubia* que se le habían planteado: La primera pregunta se re-

fiere a los convenios parroquiales y la segunda a la incorporación *pleno iure* de las parroquias a los Cabildos de los canónigos y a las congregaciones religiosas. Nuestro comentario se basa, en primer lugar en los convenios parroquiales y, a continuación en las uniones parroquiales *pleno iure*.

El *dubium* que se le plantea a la Pontificia Comisión de Intérpretes de los decretos del Concilio Vaticano II y la respuesta de ésta es la siguiente:

1. *De conventionibus in unione paroeciarum*

D.—Utrum norma, de qua in Litteris Apostolicis Motu proprio datis, die 6 augusti 1966, *Ecclesiae Sanctae*, I, 33, relate ad potestatem Ordinarii loci, de consensu competentis Superioris, committenti paroeciam religioso Instituto, includat quoque facultatem scindendi eandem unionem, vi can. 1425 C.I.C. statutam absque interventu Apostolicae Sedis.

R.—*Affirmative*, salvis iuribus quaesitis, si quae exsistent.

II.—*Datos históricos, fuentes y doctrina canónica*

1. *Antes del Vaticano II.*

El año 385, en la primera decretal que conocemos, en una carta que Sirico escribe al obispo Himerio de Tarragona, el Pontífice es partidario de que los monjes asuman el ministerio parroquial¹. Desde esta fecha la actividad parroquial de los religiosos es un dato histórico fácil de constatar².

La regencia de parroquias por los monjes está muy vinculada a la institución denominada *ecclesia propria*³. Surge la propiedad eclesiástica. Las iglesias y capillas son tenidas como patrimonio de laicos, obispos y monasterios. Los señores feudales construyen iglesias en sus propiedades, ostentan el título de propiedad de las mismas y quieren administrar sus bienes y rentas de modo similar a sus fincas y granjas. Se trafica con las iglesias. Los concilios prohíben la venta y compra de iglesias⁴.

La *iglesia propia* producía buenos réditos al propietario laico y era también rentable para los monasterios⁵. Los concilios tratan de aminorar los abusos de estas *iglesias propias* y los laicos van restituyendo «sus iglesias», recibiendo como contrapartida ventajas espirituales y económicas⁶.

La *iglesia propia monacal* constaba de dos elementos importantes: el aspecto patrimonial y el jurisdiccional. La independencia de los monasterios y

¹ MANSI, III, 660. GAUDEMET: *L'Eglise dans l'empire Romain* (IV-V siècles), en "Histoire de Droit et des Constitutions de l'Eglise en Occident publiée sous direction de Gabriel LE BRAS", III, (Paris 1958), p. 38.

² BARBERENA: *La parroquia diocesana regida por religiosos* (Madrid, editorial Confer, 1974), pp. 57 ss.

³ PLÖCHL: *Storia di Diritto Canonico*, I (Mediolani 1963), pp. 377 ss.

⁴ MANSI, XX, 38, 400.

⁵ PLÖCHL: *Storia...*, cit., pp. 463-464.

⁶ AMANN: *L'expansion chrétienne en occident*, en "Histoire de l'Eglise depuis les origines jusqu'à nos jours, publiée sous la direction de Agustin FLICHE et Victor MARTIN", VII, *La réforme grégorienne et la reconquête chrétienne* (Paris 1946), pp. 411, 415.

las parroquias que éstos regentaban suponía un quebranto para la unidad diocesana⁷.

La regencia de parroquias, principalmente por monjes y canónigos regulares, sufre diversas vicisitudes hasta el Concilio de Trento: a veces se solicita su colaboración y otras veces se prescinde de su colaboración.

En los siglos IV y V se trata de conciliar la vida monacal y el ministerio. En el siglo VI se autoriza la ordenación de los monjes y en los siglos X, XI y XII se tienen que confiar a las abadías las iglesias que los laicos iban entregando al patrimonio eclesiástico. Las parroquias son propiedad de los monasterios. Los monjes, por medio del ministerio parroquial, han participado activamente en la evangelización de algunas naciones⁸.

La incorporación de una parroquia al monasterio concede a éste el derecho al disfrute de las rentas del beneficio. Este concepto está claro. Pero los autores no descartan la posibilidad de que la propiedad del beneficio pasara también a formar parte del patrimonio del monasterio⁹. El concepto de usufructo y propiedad son dos términos que son manejados constantemente por los autores; ninguno de ellos triunfa definitivamente y durante la edad media el problema no es esclarecido satisfactoriamente.

La incorporación reviste dos modalidades: *in temporalibus et pleno iure*¹⁰. El modo de la incorporación parroquial va variando en el transcurso de los siglos en la doctrina y en los decretos emanados por los concilios. Larga evolución que abarca desde el siglo IX hasta hoy.

El Concilio de Trento reconoce la existencia de parroquias unidas a los monasterios al determinar la obligación del obispo de visitar cada año dichas parroquias¹¹ y cuando establece que, en los monasterios, el responsable de la cura de almas puede ser un sacerdote regular¹². Se autoriza a los obispos la vigilancia de la administración de los bienes y los donativos de los fieles en las parroquias religiosas¹³.

Inocencio III en una decretal del año 1201 impone al obispo el consentimiento de su Cabildo para que una parroquia pueda ser encomendada de modo permanente a un monasterio¹⁴. Trento prohíbe a los obispos el que puedan incorporar parroquias a los monasterios *in perpetuum*¹⁵. Estas uniones en el futuro son competencia *exclusiva de la Santa Sede*¹⁶.

Francisco Suárez indica solamente una limitación para que el clero regu-

⁷ En España la institución de la *iglesia propia* ha sido estudiada por BIDAGOR: *La "iglesia propia" en España*, en "Analecta gregoriana", II (Romae 1933) y TORRES LÓPEZ: *La doctrina de las iglesias propias*, en "Anuario de Historia del Derecho español", II (Madrid 1925).

⁸ SCHMITZ: *Histoire de l'Ordre de Saint Benoit*, 2.^a ed. (Maredsus 1948), pp. 34, 342-345.

⁹ PLÖCHL: *Storia...*, cit., II, pp. 400-401.

¹⁰ Serán estudiados en la segunda parte de este comentario.

¹¹ CONCILIO DE TRENTO, sess. VII, *de reformatione*, cc. 6, 7, 8.

¹² *Ibid.*, sess. XVI, *de regularibus*, c. 11.

¹³ *Ibid.*, sess. VII, *de reformatione*, c. 8.

¹⁴ X, II, 10, 8.

¹⁵ CONCILIO DE TRENTO, sess. XIV, *de reformatione*, c. 9.

¹⁶ *Ibid.*, c. 13.

lar pueda ejercer el ministerio parroquial: que cuente con las debidas autorizaciones¹⁷, Pío IX en la constitución *Auctorem fidei*, 28 agosto 1799, sanciona la capacidad de los religiosos para el oficio parroquial¹⁸.

El Código no habla directamente de la incorporación parroquial, aunque dedica todo un capítulo a la unión, división, desmembración, conversión y supresión de los beneficios¹⁹. Los canonistas sostienen que la unión de una parroquia a la casa religiosa o persona moral equivale a la incorporación²⁰.

La Sagrada Congregación del Concilio con fecha de 14 de marzo de 1964²¹ publica unas normas para la regulación de los convenios parroquiales. Esta normativa ha sido muy importante; ya que, los convenios que han sido firmados entre las diócesis y las congregaciones religiosas, se han servido de estas orientaciones transcribiéndolas en su totalidad. Las cláusulas complementarias obedecían a la necesidad de regular aquellos aspectos no contemplados en las susodichas normas:

“Praemiso voto Capituli cathedralis, necnon interesse habentium (v. gr. parrochorum vicinorum, rectorum ecclesiarum, patroni, etc.) sequentibus rationibus convenio ordinetur:

1. Definiantur limites paroeciae, vel alius cuiusque entis.
2. Declarentur relationes iuridicae inter paroeciam et cetera entia (ecclesia sui iuris, vicariae filiales, alia opera pia, etc.), quae una cum paroecia iisdem conditionibus Religiosis committentur.
3. Fiat accuratum inventarium bonorum paroeciae, ecclesiae, beneficii ac ceterorum entium.
Inventarii unum exemplar servetur in Curia diocesana, alterum tradatur Familiae religiosae, tertium in paroeciae archivio custodiatur.
4. Administratio bonorum paroeciae, ecclesiae, beneficii necnon ceterorum entium diocesis, distincta sit ab administratio bonorum Religiosorum.
5. Paroeciae et cetera entia regantur atque administrantur, etiam quoad fidelium oblationes, sicut cetera paroeciae et cetera entia saecularia diocesis, salvo regimine proprio ecclesiae quae sit proprietas Religiosorum (cf. cc. 533 § 1, 3.º, 4.º, § 2; 535 § 3, 2.º; 630 §§ 3, 4.º; 631 § 3; 1525 et Pont. Commissio 25 iulii 1926).
6. Nihil innovetur quoad ecclesiam et bona paroeciae vel beneficii vel ceterorum entium diocesis, nisi de consensu scripto Episcopi; innovationes autem, quantum possibile sit, fiant oblationibus fidelium quae semper censentur factae intuitu paroeciae vel entis donec aliud constet (cf. c. 1536 § 1).

¹⁷ SUÁREZ: *De religione*, en “Opera Omnia”, 9.ª ed., XVI (Paris 1877), tr. IV, lib. III, cap. XIX, n. 8.

¹⁸ DENZINGER: *Enchiridium symbolorum definitionum et declarationum de rebus fidei et morum*, 29.ª ed. (Friburgi 1943), 1580.

¹⁹ Lib. III, cap. II.

²⁰ VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome Iuris Canonici cum commentariis ad scholas et ad usum privatum*, 12.ª ed., II (Romae 1954), n. 752, p. 529; CONTE A CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, 4.ª ed., II (Taurini-Romae), n. 981, pp. 375-376; AICHNER: *Compendium iuris ecclesiastici*, 12.ª ed. (Brixinae 1915), pp. 263-264.

²¹ SACRA CONGREGATIO CONCILII: *Schema conventionis ad paroecias familias religiosis committendas*, 14 marzo 1961, n. 605331/D.

7. Numerus Religiosorum, quae paroeciae vel ceteris entibus assignantur, ab Episcopo definiatur.

8. Si quacumque ex causa Religiosi paroeciam derelinquant, donationes, utpote quae paroeciae vel ceteris entibus factae praesumuntur iisdem cedunt (cf. c. 1536 § 1), haud exclusa beneficii dote, licet ad eam efformandam Religiosi concurrerint.

9. De cetero paroeciae, ecclesiae, beneficium et reliqua entia dioecesana Religiosis concredita intelleguntur ad normam iuris et ad nutum Sanctae Sedis.

10. Peracta conventio immutari nequit sine consensu Sanctae Sedis seu Congregationis Concilii”.

2. Vaticano II.

Los Padres Conciliares, en la etapa preparatoria del concilio, en los votos enviados a la Comisión Preparatoria, aluden constantemente al apostolado de los religiosos, a la necesidad de que los religiosos colaboren en las tareas apostólicas diocesanas, a la unión de ambos cleros, al ministerio parroquial, etc.²². Exponen opiniones, critican, ponderan... a las congregaciones religiosas; pero no aportan soluciones de técnica jurídica para resolver las deficiencias apuntadas. No recordamos a ningún Padre Conciliar que en su voto aportara directrices para la redacción de los convenios parroquiales.

Los Dicasterios de la Curia Romana son más explícitos al emitir su voto; así la S. C. de Religiosos, admite la posibilidad que el obispo pueda encomendar una parroquia a algún instituto o provincia religiosa, con tal de que se salvaguarden estas dos condiciones: contrato entre el Ordinario del lugar y el superior mayor, el consentimiento de la S. C. del Concilio y S. C. de Religiosos. Se admite la posibilidad de la encomienda de una parroquia de modo precario o *ad tempus*. La autorización de la Santa Sede es requisito *irrescindible*²³.

La Pontificia Universidad Lateranense no es partidaria de que se encomienden las parroquias a los religiosos; y, en todo caso, debe firmarse un contrato entre las dos partes²⁴.

La Pontificia Universidad de Chile pedía remodelación de las parroquias para que todas, en adelante, sean *ad nutum Episcopi*²⁵.

El primer esquema *De cura animarum* recogiendo los deseos de algunos

²² Estos votos están recopilados en BARBERENA: *La parroquia...*, cit., pp. 250 ss.

²³ *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, Series I (Antepreparatoria) vol. III, *Proposita et Monita SS. Congregationum Curiae Romanae*, (Typis Polyglottis Vaticanis 1960), p. 236.

²⁴ *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, Series I (Antepreparatoria), vol. IV, *Studia et vota Universitatum et Facultatum Ecclesiasticarum et Catholicarum*, Pars I, *Universitates et Facultates in Urbe*, I (Typis Polyglottis Vaticanis 1961), pp. 402-403.

²⁵ *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, Series I (Antepreparatoria) Vol. IV, *Studia et vota Universitatum et Facultatum Ecclesiasticarum et Catholicarum*, Pars II, *Universitates et Facultates extra Urbem* (Typis Polyglottis Vaticanis 1961), p. 560.

Padres y Peritos Conciliares, determina que, en adelante, los obispos pueden encomendar las parroquias a los religiosos cada vez que así lo exijan las necesidades de los fieles y no como consecuencia de la insuficiencia de los sacerdotes seculares. Esta participación de los religiosos en la cura de almas favorecerá la deseada unión de los dos cleros²⁶.

El esquema trata explícitamente de la encomienda de la parroquia a los religiosos y la necesidad de un contrato entre el obispo y el superior mayor de los religiosos. La cita conciliar es bastante extensa, pero merece la pena su completa transcripción:

“Ordinarius loci auctoritate propria potest, de consensu competentis Superioris, paroeciam religioso Instituto committere, etiam ecclesiam religiosam in paroeciam erigendo. Haec paroeciae commissio potest fieri in perpetuum sive ad certum praefinitum tempus: in utroque casu id fieri debet mediante conventionem scripta inter Ordinarium et competentem Superiorem Instituti, qua, inter alia, expresse et accurate indicentur quae ad opus explendum, ad personas eidem adicendas et res oeconomicas spectante”.

En letra menuda, se explica el alcance de la norma anterior:

“Facultas Ordinario loci hic concessa derogat CIC 1442. Si autem de aliqua paroecia in missione alicui determinato Instituto commissa ageretur, recursus obligatorius ad Apostolicam Sedem forte esset retinendus ne opera Superioris Missionis, qui etiam est sodalis Instituti cui missio committitur, paroeciae religiosae ultra modum multiplicentur.

Commissio Mixta consulte abstenuit determinare modum committendi paroeciam Religiosis sive per unionem iuridicam domui religiosae iuxta CIC can. 1425 (cf. CICO, de clericis, can. 490), sive per meram commissionem permanentem Instituto datam, mediante speciali conventionem secundum praxim praeter Codicem inductam et in Codice pro Ecclesiis Orientalibus sancitam” (cf. CICO, de Clericis, can. 491)²⁷.

En el segundo esquema *De cura animarum*, se insiste sobre la necesidad de que se confeccione un convenio entre el obispo y el superior, cada vez que a un instituto se le encomiende una obra apostólica en la diócesis:

“Pro quamvis commissione operis apostolatus ab Ordinario loci alicui Instituto Status perfectionis facienda, servatis ceteris de iure servandis, ineatur conventio scripta inter ipsum et competentem Superiorem, qua inter alia, perspicue deniantur quae ad opus explendum, ad sodales eidem addicendos et ad res oeconomicas spectant”.

La misma Comisión en el apéndice quinto aclara que “Da hac re nihil habetur nec in CIC neque in CICO”²⁸.

²⁶ *Schema Decreti De cura animarum*, en “Schemate Constitutionum et Decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seligentur”, Series III (Typis Polyglottis Vaticanis 1962), n. 112, p. 136.

²⁷ *Ibid.*, n. 113, p. 148.

²⁸ *Schema Decreti De cura animarum*, en “Schemata Constitutionum et Decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seligentur”, Series tertia (Typis Polyglottis Vaticanis 1963), Appendix quinta, n. 3, p. 92.

El esquema aduce la necesidad grave como motivo para que los religiosos cooperen en el apostolado parroquial²⁹.

Este artículo para uno de los Padres Conciliares y la Unión Romana de los Superiores Mayores de los Religiosos debe ser modificado: a) suprimase por dos motivos: porque el obispo puede tener otras razones para solicitar la colaboración de los religiosos, y porque esta grave necesidad puede solucionarla por otros medios y no necesariamente con el concurso de los religiosos³⁰. b) debe enmendarse en el sentido de que los religiosos deben ser llamados respetando las leyes propias del instituto, y toca al superior religioso presentar los religiosos que sean idóneos para la misión que se les quiera confiar³¹.

El esquema es partidario de que los religiosos asuman la pastoral parroquial que puede ser *in perpetuum* y *ad certum praefinitum tempus*, según juzgue el Ordinario de lugar. Es una potestad que se le concede al obispo. Pero existirá un contrato escrito, entre el obispo y el superior religioso competente, determinando: «ad opus explendum, ad personae eidem addicendas et ad res oeconomicas spectant»³². Mons. Baudoux era partidario de reemplazar la expresión *sive in perpetuum* por la de *sive ad nutum utriusque*, por no tener ninguna significación práctica³³.

El esquema *De Episcopis ac de Dioecesium Regimine* contempla la posibilidad de que en los supuestos en que la parroquia carezca de iglesia; el obispo, después de un contrato con los superiores mayores, pueda establecer la parroquia en la iglesia de los religiosos³⁴.

En el esquema *De Pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia* se afirmaba: «In animarum cura procuranda primas partes habent sacerdotes dioecisani»³⁵. En el Aula Conciliar se discutió ampliamente para hallar la expresión más adecuada para designar al clero secular y regular.

Lo reseñado hasta ahora se refiere a los esquemas que antecedieron al *Christus Dominus*. Este decreto determina que, sobre todo, teniendo en cuenta las necesidades urgentes de las almas y la escasez de sacerdotes del clero diocesano, los institutos religiosos pueden ser llamados por el obispo para que le ayuden en los diversos apostolados. Entre estos apostolados nos encontramos con una referencia explícita al ministerio parroquial: «...in paroeciis quoque suscipiendis etiam ad tempus»³⁶.

Al estudiar los nueve esquemas que precedieron al Decreto *Presbytero-*

²⁹ *Ibid.*, n. 36, p. 21.

³⁰ Mauricio BAUDOUX, archi. Sancti Bonifacii in Canada: *Adnimadversiones a Concilio Patribus scripto exhibitae super schema Decreti De cura animarum*, series prima, p. 40.

³¹ *Ibid.*, p. 47.

³² *De cura animarum...*, cit., cap. III, n. 37, p. 21.

³³ *Adnimadversiones... De cura animarum*, cit., series prima, p. 40.

³⁴ *Schema Decreti De Episcopis ac de Dioecesium Regimine* (Typis Polyglottis Vaticanis 1963), n. 37, p. 25.

³⁵ *Schema Decreti De Pastoralis munere in Ecclesia* (Typis Polyglottis Vaticanis 1964), n. 26, p. 17.

³⁶ Decreto *Christus Dominus*, n. 35, § 1.

rum ordinis constatamos la preocupación del concilio en organizar más justa y racionalmente la administración de los bienes económicos diocesanos y la justa retribución de los sacerdotes, valorando no la dignidad del cargo que ostenten sino las necesidades personales ³⁷.

III.—Concepto del contrato, requisitos, efectos

La denominación más empleada, en las incorporaciones parroquiales, es acuerdo, convenio, contrato, sin determinar si estos términos son idénticos o contradictorios. La Santa Sede usa la de *conventio* ³⁸, que al español se traduce por acuerdo. Los romanos distinguían entre convención y contrato. *Conventio* era un simple acuerdo de voluntades que no generaba acción ni vínculo obligacional. El contrato requería, además la *forma* y la *causa* idónea para que surgiera la acción y el vínculo obligacional. El contrato, por tanto, suponía *nexum et stipulatio*, era la realización de actos solemnes.

La doctrina de los canonistas ha influido en la formación del concepto moderno del contrato. Para estos deben observarse los *nuda pacta*, aunque estén desprovistos de acción. La palabra dada debe ser cumplida. La escolástica tardía nos dirá que *solus consensus obligat*. El consentimiento libremente prestado obliga. La escuela del derecho natural, extiende las ideas de libertad individual y de la voluntad de las partes contratantes. La concepción moderna sostiene que contrato es todo acuerdo de voluntades por lo cual los interesados se obligan. La *Ecclesiae Sanctae* determina que los convenios parroquiales se estipulen por escrito: «Ordinarius loci auctoritate propria potest... paroeciam religioso committere... in utroque casu id fieri debet mediante conventionem scriptam» ³⁹. Es importante que sea así. La forma escrita del contrato no tiene aquí sólo la función de dar mayor solemnidad a lo estipulado, sino también, el que quede constancia de lo pactado. Si la experiencia enseña que «verba volant, scripta manent», no es menos que las personas desaparecen. Las instituciones deben durar más que las personas que las iniciaron. La norma escrita exterioriza la «voluntad subjetiva de los contratantes». Se da el tránsito del querer interno a la exteriorización objetiva. Si la Santa Sede impone la exteriorización de la voluntad por medio de la forma, se cumple el conocido tópico: *forma dat esse rei*. El requisito de la forma viene impuesto por la norma postconciliar. La *Ecclesiae Sanctae* determina que *expresse et accurate* (I, 33) y *perspicue* se regule lo referente a la obra incorporada, a las personas dedicadas y a la cuestión económica. En estos tres postulados están recopiladas las normas de la S. C. del Concilio del año 1961 ⁴⁰. La forma escrita, no es sólo requisito *ad solemnitatem* y *ad*

³⁷ Nos parece superfluo estudiar detalladamente estos esquemas. El lector puede consultar los esquemas conciliares en BARBERENA: *La parroquia...*, cit., pp. 389-420, se encontrarán, también, referencias al tema que estamos tratando con textos de los esquemas conciliares.

³⁸ *Schema conventionis...*, cit. *Ecclesiae Sanctae*, I, 33, AAS, LXXI, n. 9.

³⁹ *Ecclesiae Sanctae*, I, 33.

⁴⁰ *Schema conventionis...*, cit.

probationem, sino que, constituye título dispositivo o constitutivo. No existe contrato parroquial si no va acompañado por la forma escrita.

a) En los convenios parroquiales se señalan las personas dedicadas al servicio parroquial. Pero como los convenios no se actualizan, el personal religioso designado para el servicio parroquial, no siempre responde a las necesidades de la parroquia. La norma general debe ser la de equiparar las parroquias regidas por los religiosos a las que son por el clero diocesano. El personal retribuido en ambos casos debe ser similar.

b) Las cuestiones económicas no siempre se regulan debidamente: a veces su determinación es nula, otras insuficiente.

c) La obra encomendada. Aquí nos referimos a la parroquia. Nos movemos entre dos instituciones: la parroquia y la congregación religiosa. Las dos tienen que cumplir con los fines queridos por la institución eclesiástica. Se constata históricamente que estas finalidades han sido encontradas. Hoy se intenta que sean complementarios. Cuando en el concilio se discutía de la conveniencia de que la incorporación parroquial se realizara *ad normam iuris* y respetando la *indole propria* de las congregaciones religiosas, se quería que éstas fueran fieles al propio carisma.

Las congregaciones religiosas deben potenciar la pastoral parroquial por medio de los apostolados propios del instituto. Las normas emanadas por el obispo para las parroquias son obligatorias en todas, sin excluir las que están regidas por congregaciones religiosas; pero además, éstas deben aportar a la parroquia las peculiaridades del instituto. No se trata de romper la unidad de acción pastoral diocesana. La exteriorización del carisma propio de los religiosos, supondrá para los feligreses la oportunidad de profundizar en una faceta de la vida espiritual. Pero, sin olvidar jamás, que la parroquia tiene su personalidad, que la jerarquía le encomienda unos fines que son diversos, aunque no contrapuestos, a los fines de los institutos religiosos. Ni el culto de la iglesia, ni las obras apostólicas serán idénticas en una parroquia y en las demás iglesias de religiosos. Estos, al asumir la cura de almas, son responsables: con sus derechos y obligaciones, de todo el ministerio parroquial; pero, también es cierto que su libertad queda mitigada: las obligaciones parroquiales son prioritarias en relación con el apostolado propio de la congregación, por más que el religioso por preparación y por motivos afectivos esté más dispuesto a dedicarse a éstos. De hecho, cuando existe una organización parroquial adecuada, no suelen surgir mayores dificultades.

IV.—*Fin del contrato*

Queda reseñado que la incorporación parroquial puede ser *in perpetuum* o *ad tempus*. La S. C. de Religiosos era partidaria que fuera *in perpetuum*. Antes se requería la autorización pontificia; ahora, basta el acuerdo común entre obispo y los Superiores Mayores. No plantea mayores problemas.

El legislador podía conceder libertad de contratación, pero imponer que

a la hora de rescindir dicho contrato tuvieran que acudir a la Santa Sede. Si en algunos sectores se habían planteado dudas al respecto, ahora, con la respuesta de la Comisión, quedan desveladas.

La incorporación parroquial es un contrato bilateral, no sólo porque intervienen dos partes, sino principalmente, porque las partes contratantes asumen unas obligaciones. Las relaciones jurídicas, entre obispos y religiosos, tendrán vigencia hasta el término de la incorporación.

La incorporación parroquial, si no se determina lo contrario, se realiza para un tiempo indefinido. El convenio se ha firmado entre dos entidades religiosas, por tanto, aquí no se aplican las normas administrativas del Estado sino las del Derecho canónico; por tanto, la unión de la parroquia regirá mientras no se rescinda. El factor tiempo no jugará en la rescisión del contrato parroquial. Se tendría en cuenta si así se hubiese estipulado. Sería anormal que se rescindiera unilateralmente. Así como la incorporación se ha realizado de común acuerdo, también el poner fin al contrato suscrito.

Los motivos para rescindir el contrato serían, de parte de los religiosos la imposibilidad de cumplir las obligaciones asumidas⁴¹ y, de parte del obispo el incumplimiento del contrato. En caso de desacuerdo, se puede acudir a la Santa Sede. El recurso queda siempre abierto.

Puede ser conveniente la actualización de las cláusulas del contrato, porque las circunstancias han cambiado, ya sea en la diócesis o en la congregación. No se ve ningún inconveniente que así lo decidan el obispo y el Superior Mayor, en aquellas parroquias cuya incorporación se decidió sin la intervención de la Santa Sede.

¿Se trataría sólo de una modificación o de extinción de obligaciones? De hecho en el plano conceptual extinción y modificación se mueven en el mismo nivel. Queda indicado que la incorporación supone el que el obispo y religiosos asumen unas obligaciones; si modificamos las cláusulas del convenio, hay algo que permanece: la incorporación parroquial, pero las obligaciones anteriores más que modificadas han quedado extinguidas. Surgen unas nuevas que serán las que regulen las relaciones jurídico-canónicas entre el obispo y las congregaciones religiosas.

El *dubium* se refiere a las parroquias que han sido unidas con el acuerdo entre los obispos y superiores mayores. De la respuesta de la Comisión Pontificia se deduce que no se aplica a supuestos diferentes. El modelo de convenios de la S. C. del Concilio, dice expresamente: «10. Peracta conventio immutari nequit sine consensu Sanctae Sedis seu Congregationis Concilii». Ahora bien, nos parece, que la Santa Sede no tendrá inconveniente en autorizar las modificaciones que sean necesarias u oportunas. Se trata de que se respete el *ius acquisitum* pero sin que suponga una traba a la normativa postconciliar.

⁴¹ Pueden darse porque la congregación no dispone de personal suficiente para atender al ministerio parroquial. En este supuesto la congregación puede prescindir de la regencia de la parroquia definitivamente o buscar otras ayudas: clero diocesano, otras congregaciones.

Algunos son partidarios de que existan unos contratos tipos que regulen todas estas cuestiones. El contrato tipo es una figura jurídica que no posibilitaría la asunción de la gran variedad de circunstancias que se dan tanto en las diócesis como en las congregaciones: diócesis con caja de compensación, con centralización total en la administración de los bienes eclesiásticos y congregaciones que regentan parroquias, a veces sosteniéndose con donativos de los fieles, otras con la paga del obispado, otras en tierras de misión, etcétera. Creemos que son suficientes unas normas base que señalen las pautas que deben seguirse en los convenios parroquiales. La explicitación de dichas normas es tarea de los juristas.

Nuestra última consideración se refiere al «*salvis iuribus quaesitis*» de la respuesta de la Pontificia Comisión.

La normativa canónica valora y respeta los derechos pertenecientes a las personas e instituciones. En la extinción de la incorporación parroquial se deben tener en cuenta los derechos de la parroquia y de la congregación. Ya estaba estipulado en el esquema de las uniones parroquiales de la S. C. del Concilio del año 1961, y ahora nos lo recuerda nuevamente la Comisión Pontificia. Los religiosos no pueden adueñarse de los bienes parroquiales, ni el obispado ignorar la aportación de los religiosos a la parroquia. A veces se trata de cantidades importantes que la congregación ha ido invirtiendo en la parroquia, por falta de suficiente dotación del obispo y de los feligreses. Históricamente las dotaciones parroquiales han servido para sostener otras instituciones eclesiásticas, concretamente la labor apostólica de congregaciones religiosas⁴². Ahora, en la práctica, está ocurriendo todo lo contrario. Los obispos no dotan las parroquias que encomiendan a los religiosos y éstos tienen que aportar todo lo necesario para que la parroquia pueda comenzar su vida normal. Las inversiones económicas de los religiosos difícilmente tienen una contrapartida. Es difícil que puedan recuperar el capital invertido y en general ni un módico interés. Las congregaciones religiosas son conscientes de esta realidad, pero tienen presente que los bienes que ellos poseen por donativos o por el trabajo tienen como finalidad la salvación de las almas, que en actualidad ellos intentan lograr por medio de su pastoral parroquial.

B) LA INCORPORACION PARROQUIAL

I.—*Preguntas propuestas a la «Pontificia Commissio Decretis Concilii Vaticani II Interpretandis.*

La primera parte de la consulta se refiere a los convenios parroquiales y la segunda a las uniones *pleno iure* a los Cabildos de Canónicos y de Institu-

⁴² *Thesaurum resolutionum Sacrae Congregationis Concilii*, IV, pp. 119-120. *Ibid.*, IX, pp. 152-154. VAN ESPEN: *Ius ecclesiasticum, univsum*, III (Venetiis 1789), p. 411.

tos religiosos. Ahora nos toca tratar de las uniones *pleno iure*. El *dubium* propuesto es el siguiente:

De unione paroeciarum

"D.— I) Utrum normae, de quibus in Litteris Apostolicis Motu Proprio datis, die 6 augusti 1966, *Ecclesiae Sanctae*, I, 21 § 2, respicientes paroecias pleno iure unitas Capitulis Canonicorum, applicentur quoque paroeciis quae pleno iure concreditae sunt Institutis religiosis ad normam can. 1425 § 2, C.I.C.

II) Quatenus affirmative, an praedictae uniones paroeciarum separari et in posterum prohiberi debeant.

R.—Negative ad primum; ad secundum: provisum iam in primum"⁴³.

II.—Notas históricas

1. Antes del Vaticano II.

En el siglo IX nos encontramos con los primeros vestigios de la incorporación parroquial⁴⁴.

El Concilio Laterano III (a. 1179), celebrado bajo el Pontificado de Alejandro III distingue dos maneras que tienen los monjes de poseer parroquias: *pleno iure* y *non pleno iure*⁴⁵.

Francisco Suárez, distingue los beneficios en regulares y seculares; regulares porque *pleno iure* pertenecen a los religiosos y son por éstos administrados⁴⁶.

En el siglo XI nos encontramos con concilios que prohíben que los monjes puedan atender a parroquias ubicadas lejos de los monasterios. Los monasterios para poder conservarlos los erigen en prioratos y los incorporan a los monasterios. La parroquia se convierte en monástica, el título de la parroquia se une al monasterio. La incorporación podía ser *pleno iure*, siendo el monasterio *parochus, curatus* o *rector*, pero el monasterio delega sus funciones en uno de sus miembros⁴⁷.

En el siglo XIII el concepto de incorporación es de uso corriente. La incorporación *in usus proprios et pleno iure* supone la percepción de los bienes beneficios y la institución del vicario que se responsabilizará de la cura de almas⁴⁸.

Pío IX en la Constitución *Auctorem fidei*, 28 agosto 1794, reconoce un hecho corriente en aquella época: los religiosos ejercen la cura de almas en

⁴³ AAS, LXXI, 30 junii 1979, n. 9.

⁴⁴ THOMASSINUS: *Vetus et nova Ecclesiae disciplina circa beneficia et beneficiarios*, I (Venetiis 1730), pars I, lib. 3, n. 8, p. 230; WERNZ: *Ius decretalium* (Romae 1908), pars II, tit. 13, n. 274, p. 37. Prescindimos del concepto de incorporación para centrar nuestro estudio en el concepto de la incorporación *pleno iure*.

⁴⁵ MANSI, XXII, 223.

⁴⁶ SUÁREZ: *De religione...*, cit., n. 8, pp. 415-425.

⁴⁷ SCHMITZ: *Histoire...*, cit., p. 34.

⁴⁸ PLÖCHL: *Storia...*, cit., II, p. 400.

parroquias incorporadas *pleno iure* a los monasterios y congregaciones religiosas⁴⁹.

En la célebre Constitución *Romanos Pontífices*, 18 mayo 1881, León XIII determina qué bienes se deben conceptuar *intuitu missionis* y cuáles *intuitu parociae*. El Pontífice habla de parroquias unidas *pleno iure* a monasterios y congregaciones religiosas⁵⁰.

2. Vaticano II.

La Sagrada Congregación de Religiosos, en el voto emitido en la etapa preparatoria del concilio, es partidaria de que las parroquias sean encomendadas a los religiosos con la fórmula de *pleno iure*⁵¹.

La Universidad Pontificia Lateranense se muestra partidaria de que la encomienda de las parroquias se haga al modo tradicional, es decir, *pleno iure*⁵².

El primer esquema *De cura animarum* prohíbe la unión de parroquias a los Cabildos sean estos catedrales o colegios⁵³. El segundo esquema *De cura animarum* repite la misma normativa⁵⁴.

Mons. Herrera era partidario de que esta prohibición no se indicara en el esquema; juzgaba que era más eficaz el que se determinara que, cuando la parroquia está unida o incorporada en la iglesia del Cabildo, se indique que la cura de almas recaiga en el sacerdote párroco, quien ejercerá su oficio en nombre del Cabildo; éste no puede inmiscuirse en el ministerio parroquial. Así se conseguirá, por una parte, que el Cabildo se solidarice con el párroco y, por otra parte, éste tiene la libertad necesaria para actuar en su ministerio⁵⁵.

III.—Concepto

Resulta difícil fijar con exactitud el concepto jurídico de la incorporación *pleno iure*.

La primera referencia a la incorporación *pleno iure* la encontramos en el Concilio de Letrán III, en donde accidentalmente se indican algunos efectos de esta figura jurídica⁵⁶.

⁴⁹ DENZINGER: *Enchiridium...*, cit., 1580.

⁵⁰ MANSI, LXVII, 274-275.

⁵¹ *Acta et Documenta...*, Series prima, vol. III, *Proposita... SS. Congregationum Curiae Romanae*, cit., 236.

⁵² *Ibid.*, series I, vol. IV, *Studia et vota Universitatum...*, cit., pp. 402-403.

⁵³ Esquema *De cura animarum*, cit., n. 79, p. 124.

⁵⁴ *Ibid.*, appendix tertia, n. 17, pp. 70-71.

⁵⁵ *Animadversiones... De cura animarum*, cit., series prima, p. 60.

⁵⁶ "In ecclesiis vero suis (se trata de las iglesias de los monjes), quae ad usos pleno iure non pertinent, instituendos presbyteros episcopis repraesentent et eis de plebis cura respondeant. Ipsis vero rebus temporalibus rationem exhibeant competentem". MANSI, XII, 223.

Engel nos advierte que los canonistas hablan de esta incorporación en términos que se prestan a confusión, y que por ello, es necesario acudir a las costumbres y convenios particulares⁵⁷.

Pleno iure o quod temporalia et spiritulia, es la denominación empleada por Bernardo de Parma; pero, este canonista no especifica los efectos provenientes de esta unión⁵⁸.

Es evidente que no se trata de la *unio extinctiva*, ya que sigue existiendo la parroquia y la casa religiosa no desaparece; tampoco encaja en la *aeque principalis*, pues la casa religiosa no es la misma que antes de la unión: asume la cura de almas, tampoco la parroquia es idéntica, de secular se ha convertido en religiosa. Se da una mutación del beneficio parroquial⁵⁹.

Esta figura se asemeja a la unión llamada *accessoria*: a) la parroquia, después de la incorporación, pierde su título secular para convertirse en religiosa, pues pasa a depender del monasterio tanto en lo espiritual como económico⁶⁰; b) el título del beneficio pasa al monasterio⁶¹; c) el abad tiene derecho a percibir de los réditos de los bienes benéficos⁶²; d) nombra al vicario curado⁶³; e) el monasterio tiene la cura habitual de las almas y es poseedor del beneficio⁶⁴; f) la parroquia nunca queda vacante⁶⁵.

Aún admitiendo que la parroquia pierda el título de parroquia secular⁶⁶ para convertirse en religiosa⁶⁷, juzgamos que no se trata de una unión accesoria.

Azpilcueta afirma que la parroquia incorporada no ha perdido su capacidad patrimonial y sigue gozando de personalidad distinta del monasterio⁶⁸. Aicher es de opinión contraria⁶⁹. Berardi sostiene que sólo impropriamente puede denominarse beneficio⁷⁰.

⁵⁷ "Interim in hac materia, in qua et auctores valde intricate et confuse loquuntur, censeo plurimum tribuendum esse locorum consuetudines concordii, et contractibus, et particularibus praescriptionibus". ENGEL: *Collegium universi Iuris Canonici*, 8.^a ed., III (Beneventi 1742), tit. 37, p. 303.

⁵⁸ BERNARDUS DE BOTONO PARMENSIS: *Decretalium D. Gregorii Papae noni compilatio* (Venetiis 1583), glossa ordinaria ad X.III, 5, 12.

⁵⁹ ZALLINGER: *Institutiones iuris ecclesiastici*, III (Romae 1832), pp. 66-68.

⁶⁰ BARBOSA: *Pastoralis solitudinis, sive de Officio et potestate Episcopi*, III (Venetiis 1778), allegoria 86, p. 616. *Ibid.*, allegoria 89, p. 627.

⁶¹ *Ibid.*, allegoria 72, pp. 188-189.

⁶² *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ REIFFENSTUEL: *Ius Canonicum universum clara methodo iuxta titulos quinque libros decretalium*, I (Venetiis 1746), pp. 311-312. PICHLER: *Summa iurisprudentiae sacrae universitatis seu Ius Canonicum*, III (Venetiis 1758), tit. 5, p. 427. ZALLINGER: *Institutiones iuris ecclesiastici*, III (Romae 1832), pp. 66-68.

⁶⁵ BOUIX: *Tractatus de iure regularium*, 3.^a ed., II (Parisiis 1857), pp. 17, 19, 22.

⁶⁶ WERNZ: *Ius...*, cit., II, p. 40.

⁶⁷ SANTI: *Praelectiones Iuris Canonici*, III (Ratisbonae 1886), p. 325.

⁶⁸ AZPILCUETA: *Conciliorum sive responsorum* (Romae 1590), III, *De regularibus*. Concilium 60, n. 6. SUÁREZ: *De religione...*, cit., p. 418.

⁶⁹ "Mediante hac unione mutatur status et natura beneficii uniti, ideo, quod titulum extinguitur et desinat esse beneficium et fiat pars seu praedium alterius, cui unitur". AICHER: *Compendium...*, cit., p. 275.

⁷⁰ BERARDI: *Commentaria in ius ecclesiasticum universum*, II (Venetiis 1778), p. 42.

IV.—Efectos

1. *Pastorales.*

Al convertirse la parroquia en religiosa⁷¹, la cura de almas se concede al monasterio⁷², y éste se convierte en párroco habitual⁷³, pero debe nombrarse un religioso que tenga derecho exclusivo en la cura de almas⁷⁴.

Una de las características típicas de la parroquia religiosa ha consistido en que la cura de almas debía confiarse a un religioso y no a un sacerdote secular. El Código distingue los beneficios en seculares o regulares, según pertenezcan a los sacerdotes del clero secular o regular⁷⁵.

2. *Económicos.*

Las consecuencias económicas de esta incorporación son muy discutidas entre los autores. Todos reconocen que al menos los réditos del beneficio son propiedad de quienes regentan la parroquia. La controversia surge cuando se trata de determinar si después de la incorporación permanecen dos personas morales o tan sólo una, si el beneficio se convierte en propiedad de la casa religiosa o sigue siendo independiente a pesar de la incorporación.

Para los canonistas clásicos, el oficio depende del beneficio que es conceptualizado como el derecho de poseer ciertos bienes.

Bernardo de Parma sostiene que reservando una parte para el sustento del vicario, todo el patrimonio pertenece a los religiosos⁷⁶. La palabra *totum* que emplea este autor es muy ambigua. Azpilicueta es mucho más explícito. Opina que la norma a seguir es idéntica cuando la unión es *pleno iure* o *non pleno iure*⁷⁷.

Los religiosos poseedores de beneficios son sus administradores sin que en esto se diferencien de los seculares: los dos cleros disponen de los réditos del beneficio y pueden emplearlos para su sustento y en obras de caridad⁷⁸. El monasterio, cuando la parroquia está vacante, no puede apropiarse de los bienes, imponer nuevas pensiones, aumentar las antiguas, reservarse los frutos del beneficio⁷⁹. El doctor navarro, concluye sosteniendo que, si los ré-

⁷¹ Can. 1425 § 2.

⁷² FANFANI afirma que la cura de almas, "est penes monasterium". *De iure religiosorum ad normam Codicis Iuris Canonici* (Rovigo 1954), p. 605.

⁷³ Can. 472 § 2. CAPPELLO: *Summa Iuris Canonici*, II (Romae 1962), p. 579.

⁷⁴ Can. 471 § 1. ENGEL: *Collegium...*, cit., III, tit. 37, p. 303. "Dans l'incorporation *pleno iure*, le supérieur désigne un religieux de son ordre pour assumer la charge d'âmes, mais ce dernier est, soumis à l'approbation et à l'institution de l'Ordinaire, ainsi qu'à son contrôle pour ce qui concerne son ministère". NAZ: *Traité de Droit Canonique*, III (Paris 1954), p. 193.

⁷⁵ Can. 1411, 2.º

⁷⁶ BERNARDO DE PARMA emplea esta expresión: "monachi totum applicant usibus suis". *Decretum...*, cit., glosa ordinaria ad X.II, 5, 12.

⁷⁷ AZPILCUETA: *Opera omnia*, II (Venetiis 1618-1621), p. 233.

⁷⁸ *Ibid.*, *Conciliorum...*, cit., III, *De regularibus*, Concilium 60, n. 4, p. 703.

⁷⁹ *Ibid.*, III, *De regularibus*, Concilium 60, n. 4, p. 704.

ditos del beneficio, mientras la parroquia está vacante, no son del monasterio, con menos razón lo serían cuando está regida por su titular, que, entre otras obligaciones, tiene el de administrar dichos bienes⁸⁰. Suárez es de la misma opinión que Alpilueta; pero para éste, por privilegio especial de la Santa Sede, puede suceder el que los réditos del beneficio sean del monasterio⁸¹.

Los canonistas que tratan de los efectos económicos de la incorporación *pleno iure* se pueden dividir en dos grupos.

a) El primero sostiene que después de la incorporación de la parroquia a una casa religiosa, ésta adquiere no sólo el usufructo de los bienes beneficios, sino también la propiedad de los bienes de dicho beneficio o parroquia; es decir, que unir una parroquia a la casa religiosa es igual que conferir a ésta en propiedad el beneficio parroquial. Entre los que sustentan esta opinión se encuentran Goyeneche⁸², Delgado⁸³, González⁸⁴.

Los argumentos que aducen los partidarios de esta opinión podemos sintetizarlos en tres apartados:

1) Este era el sentir de los autores anteriores al Código. Para éstos el beneficio unido cambiaba de naturaleza, y todos sus bienes pasaban al patrimonio al cual se había incorporado.

2) El C.I.C. en nada cambió la situación anterior. La frase del can. 1425, *parocchia fit religiosa*, indica todo lo que atañe a la unión *pleno iure*. Aquí *parocchia* se refiere al beneficio parroquial que consta de dos elementos: pastorales y económicos. Cuando el canon dice que la parroquia se hace religiosa, es como si dijera: *beneficium* (en lo espiritual y temporal) *fit religiosum*. Aunque de modo explícito nada se indica de los bienes económicos, implícitamente, en esta frase del canon se entiende que dichos bienes pertenecen a la casa religiosa; es decir, a los religiosos; y estos no sólo adquieren el uso y el usufructo, sino también la propiedad⁸⁵.

⁸⁰ *Ibid.*, *Opera...*, cit., p. 235.

⁸¹ SUÁREZ: *De religione...*, cit., p. 418. AZPILCUETA, tratando del sistema de cuatripartición de los bienes eclesiásticos afirma que no se hizo con el fin de constituir a los destinatarios en verdaderos dueños de sus porciones, sino para evitar litigios. Los favorecidos son meros dispensadores o administradores. Por tanto, los clérigos no pueden disponer de los réditos beneficios de forma arbitraria. *Tractatus de rebus beneficiarum* (Romae 1568), quest. 1, § 31. El sujeto de los bienes eclesiásticos es Dios. Y en consecuencia los réditos de esos bienes, en especial los réditos beneficios, no podían ser propiedad de los clérigos. Así la potestad que el investido pudiera tener de disponer de los réditos, nunca dependerá de un pretendido derecho de propiedad sobre los bienes dotales, sino exclusivamente de una concesión de la Iglesia. *Apologia de rebus ecclesiasticis* (Antuerpiae 1574), quest. 1, § 44, pp. 210 ss. Puede consultarse acerca de estas cuestiones a REINA: *El sistema benefical* (Pamplona 1965), p. 358.

⁸² "Pleno iure... adeoque incorporatio perpetua censeatur, ut patrimonium beneficij patrimonio communitatis admisceatur". GOYENECHÉ: *Quaestiones Canonicae de iure religiosorum*, II (Neapoli 1955), p. 381. *Ibid.*, *Consultationes*, en "Commentarium pro religiosis et missionariis", XIX (1938) 168.

⁸³ DELGADO: *De relationibus inter parochum religiosum et eius superiores regulares* (Roma 1940), pp. 31-37.

⁸⁴ GONZÁLEZ: *De parochia religioso eiusque superiore locali* (Washington 1950), pp. 48-58.

⁸⁵ "...quid iuris alia persona phisica vel moralis (uti Ordinarius loci, dioecesis

3) Tratan de refutar los argumentos de los canonistas que no piensan como ellos: a) el can. 1425, § 1.º, dice que la casa religiosa únicamente se hace participante de los frutos de la parroquia y en esta frase se apoyan los que disienten de la opinión que estamos analizando. Para ellos, este primer párrafo del canon tiene relación con el segundo del mismo canon en donde, explícitamente, nada dice de los bienes del beneficio. Responden a esta objeción diciendo que la cláusula *paroecia fit religiosa* puede incluir, y de hecho incluye, la parte económica del beneficio; además, la palabra *solummodo* del párrafo 1.º está en contradicción con la frase antedicha; es decir, según el § 1.º la casa religiosa *solummodo* tiene derecho *quoad temporalia*, pero en el § 2.º se afirma que tiene también derecho *quoad spiritualia*. Además la palabra *fructus* que emplea este canon no siempre tiene el mismo significado en el C.I.C., no se le da una significación literal, así en el can. 1356, § 3, en donde indica toda la dote. Pero incluso si las palabras *fructus* y *solummodo* se toman en su sentido literal, no se excluye que el dominio del beneficio pase a la casa religiosa; b) otra dificultad puede surgir del can. 1410, en donde se establece que la dote del beneficio la constituyen los bienes que pertenecen a la misma entidad jurídica. Aquí queda claro que el *ipsum ens iuridicum* debe tener la propiedad de los bienes del beneficio. Pero en este canon se habla de los beneficios *in genere* que no excluye el que en la incorporación *pleno iure* los bienes del beneficio sean propiedad del otro sujeto; máxime, si según el can. 1409 la esencia del beneficio son, no los mismos bienes, sino el derecho a la percepción de las rentas anejas por la dote al oficio. Además, la dote benefical puede constituirse no sólo de bienes estables entregados al beneficio o que éste las posea *hinc et nunc*, sino además de bienes no estables pero que se tiene fundadas esperanzas de que no han de faltar, v. gr., derechos de estola, donativos de los fieles, etc. Nadie niega que estos bienes pertenecen a la casa religiosa, aunque constituyen la dote del beneficio. Cabe preguntarse, ¿por qué se niega una posesión y no la otra cuando el Código no distingue?

b) Otros canonistas sostienen que el beneficio, después de la incorporación *pleno iure* a la casa religiosa, conserva su independencia, y ésta solamente posee el uso y el usufructo de los bienes beneficales. Fundamentan su argumentación en el can. 1425, § 1, donde al tratar de la incorporación *quoad temporalia tantum* dice que si la Sede Apostólica incorpora una parroquia a una casa religiosa solamente en lo que se refiere a las temporalidades, la casa religiosa únicamente se hace participante de los réditos de la parroquia. De esta norma se deduce que el beneficio conserva su independencia y permanece como sujeto de derechos. Esto supuesto, argumentan *a posteriori* diciendo: la incorporación *pleno iure* es lo mismo que la unión *quoad tempo-*

vel paroecia qua talis) supra haec bona habebat, facta incorporatione, absolute transeat in donum religiosam cui beneficium est unitum, ita ut eadem persona moralis iuridice ex duabus personis unitis constans habeat dominium bonorum tum beneficii tum conventus vel domus, et sicut Superior administrat alia bona communitatis ita etiam bona beneficii paroecialis”, DELGADO: *De relationibus...*, cit., p. 33.

ralia en el sentido antes indicado; sólo que ahora a esta unión se le añade otro elemento: *quoad spiritualia*. De este modo, el beneficio parroquial, como en la unión solamente en lo temporal, permanece sujeto de derechos y retiene el dominio de la propiedad. El can. 1425, § 1, enumera los efectos de las dos incorporaciones, y el § 2 de este canon, es la descripción que hace de la incorporación *pleno iure*, no aporta nuevos elementos por lo que podemos deducir que el dominio de la propiedad benefical sea distinto en una u otra unión⁸⁶. Sostienen esta opinión Fanfani⁸⁷ y Romita⁸⁸.

Romita afirma categóricamente que la dote del beneficio no pasa a la casa religiosa⁸⁹; ésta se convierte en propietaria de todos los réditos del beneficio⁹⁰. Este canonista fundamenta su opinión en estos seis postulados:

1) Una cosa es unir un beneficio y otra desmembrarlo. Se da la desmembración cuando se toma una parte del territorio o de los bienes de un beneficio y se asignan a otro beneficio o a una causa pía o instituto eclesiástico⁹¹. En la unión *pleno iure* no se toman los bienes del beneficio parroquial y se asignan a una casa religiosa, sino que el beneficio se confiere en título a la comunidad religiosa. Esta colocación del título de ninguna forma supone la desmembración del beneficio y menos aún la extinción del mismo.

2) León XIII, en la Constitución *Romanos Pontífices*, se refiere a los frutos que el beneficiado hace suyos⁹².

3) Teniendo en cuenta la forma precaria de la incorporación *pleno iure*, queda totalmente excluido el traslado a la casa religiosa del derecho de propiedad de los bienes de la parroquia. La dote del beneficio permanece íntegramente para el beneficio como ente jurídico.

⁸⁶ GONZÁLEZ: *De parrocho...*, cit., p. 47.

⁸⁷ "Pleno iure, quando et redditus paroeciae monasterio obtingunt", FANFANI: *De iure religiosorum...*, cit., p. 402.

⁸⁸ ROMITA: *De unione paroeciae aliorumque entium ecclesiasticorum domui religiosae*, en "Monitor ecclesiasticus", LXXXVII (1963) 402.

⁸⁹ "Ad dotem enim quod attinet beneficii paroecialis, domui religiosae uniti pleno iure, dicendum in primis quod c. 1425 omnino excludit traslationem in domum religiosam iuris proprietatis super eandem dotem". Reconoce que en el § 1 la casa religiosa tiene derecho a los frutos del beneficio pero éste sigue conservando su independencia a pesar de su vinculación a la casa religiosa. *Ibid.*

⁹⁰ "Si autem beneficium domui religiosae unitum fuerit pleno iure (scilicet non solum quoad temporalia sed etiam quoad spiritualia ita ut domus religiosa titularis fiat eiusdem beneficii paroecialis, quoad proinde fit religiosum), tunc domus religiosa, ad mentem c. 1472, omnibus iuribus fruitur tam temporalibus quam spiritualibus, non solum partem fructuum, sed omnes fructus percipit, ex dote adnexos: at agitur semper de fructibus, non de iure proprietatis in bona, quae dotem beneficii constituunt, Beneficiarius nanque nullatenus constituitur proprietarius bonorum dotis beneficii; omnia iura temporalia, quibus ipse frui potest, in hoc consistunt quod ipse habet 'ius percipiendi redditus ex dote adnexos' (c. 1409); quod temper valet pro omni beneficio saeculari sive religioso, Codex enim non distinguit, ergo nec nos distinguere debemus". *Ibid.*

⁹¹ Can. 1421.

⁹² León XIII, Constitución *Romanos Pontífices*, 8 mayo 1881, § 1, dice: "...appellatione temporalium beneficii fructus et quae beneficiati personae adherent significari" (*Fontes*, III, n. 582, p. 183).

4) El efecto de toda concesión pontificia debe interpretarse conforme a la voluntad de la Santa Sede que la concede, y ésta nunca quiso ni quiere que la propiedad de la dote benefical se traslade a la casa religiosa. Esto, según Romita, porque la parroquia pertenece a la misma constitución de la Iglesia católica. El beneficio sin la dote no se puede concebir y si ésta se trasladase a la casa religiosa se extinguiría el beneficio. Esta posibilidad no la quiere la Santa Sede y no permite, ya que con ello se infligiría una herida a la constitución de la Iglesia y además se violaría la voluntad de los oferentes que donaron la dote del beneficio parroquial *intuitu paroeciae* y no *intuitu religionis*. Existe, además, el peligro de que si, por cualquier circunstancia, desaparece la casa religiosa la dote se vería en la misma situación; la consecuencia sería que faltaría el elemento económico de la parroquia para el conveniente sustento del sacerdote, que en ausencia de los religiosos debe asumir la responsabilidad de la cura de almas. Los fieles se verían nuevamente en la necesidad de crear la dote del beneficio que anteriormente habían constituido.

En el esquema de los contratos parroquiales se determina que la administración de los bienes de la parroquia y de la casa religiosa sea distinta⁹³.

Además, teniendo en cuenta la perpetuidad de la unión, la cuestión de la propiedad de los bienes del beneficio parroquial es, en la práctica, un problema secundario, ya que la casa religiosa posee siempre el derecho a percibir de los réditos provenientes de la dote⁹⁴, que normalmente se van incrementando, ya sea por donaciones de los fieles o por las prestaciones del Estado.

5) Tampoco, en la unión *pleno iure*, se da el traslado de los bienes del beneficio a la casa religiosa. Los religiosos, regenten o no una parroquia, necesitan el consentimiento del Ordinario para la inversión de los donativos que han recibido *intuitu paroeciae*⁹⁵.

6) Además de estos argumentos jurídicos pueden aducirse otros de índole político, tanto eclesiásticos como civiles, por lo cual se ve la conveniencia de que el patrimonio de la parroquia no pase a la casa religiosa en las incorporaciones *pleno iure*.

a) Si esta unión supone que los bienes de la parroquia son para la casa religiosa los obispos solamente consentirán en ella en una necesidad extrema para que el patrimonio diocesano no vaya desapareciendo poco a poco. Si esta unión fuera perpetua y con la pérdida del patrimonio benefical, se lesionaría gravemente la estructura patrimonial de la diócesis que conviene que sea autónoma y estable, a fin de que la diócesis puede conseguir siempre sus

⁹³ "Administratio bonorum paroeciae, ecclesiae, beneficii et ceterorum entium distincta sit ab administratione bonorum religiosorum". SACRA CONGREGATIO CONCILII: *Schema conventionis...*, cit., n. 4.

⁹⁴ Cann. 630 § 1, 1550.

⁹⁵ Can. 533 § 4. Esta interpretación debe darse a la Constitución *Romanos Pontifices* de León XIII. En el citado can. 533 con el nombre de parroquia se entiende el beneficio parroquial según se deduce de la Constitución *Romanos Pontifices* y de las normas emanadas del segundo concilio de Westminster.

finés. Desaparición que puede darse en el caso de que la casa religiosa a la cual se ha unido la parroquia sea suprimida canónicamente. Estas dificultades desaparecen cuando en la administración de los bienes de la parroquia los religiosos se rigen por las normas emanadas de los obispos para todas las parroquias de la diócesis. Supone el que los obispos favorezcan estas uniones, ya que los religiosos cooperan con la autoridad jerárquica en el bien de las almas.

b) Por la experiencia que aporta la historia conocemos que las autoridades civiles usurpan con facilidad, con leyes injustas, el patrimonio eclesiástico. En estos períodos de expoliación se pierden con facilidad los bienes parroquiales que están en manos de los religiosos. Pero si los bienes pertenecen a la parroquia, las autoridades civiles se apropiarán de dichos bienes con más dificultad por el temor que pueden abrigar de enfrentarse con los ciudadanos que, tal vez, durante siglos han formado con sus donativos el patrimonio benefical. Por lo cual, termina diciendo Romita, no les interesa a los religiosos vindicar como propias, en contra de los obispos, los bienes y derechos del beneficio parroquial unidos *pleno iure*, a fin de que en períodos difíciles dichos bienes, teniendo personalidad propia, puedan salvarse totalmente o en parte; y así, los mismos religiosos pueden disfrutar de ellos. Que no ocurra, como dice el proverbio, entre dos litigantes, obispo y religiosos, se aproveche un tercero: el gobierno ante una iglesia indefensa⁹⁶.

V.—*Perspectivas de la incorporación parroquial*

Nos ha sorprendido la formulación de este dubio. La prohibición de unir una parroquia al Cabildo de Canónigos, no supone ninguna novedad. El obispo nombra al párroco libremente y éste es el responsable de la parroquia: «*Paroeciae ne amplius uniantur pleno iure Capitulis canonicorum. Si quae unitae exstent, auditis tum Capitulo tum Consilio Presbyterali, separantur...*»⁹⁷. ¿Se aplica esta norma a las incorporaciones parroquiales *pleno iure* a los institutos religiosos? La Comisión Pontificia, en la respuesta a la duda propuesta responde negativamente. La respuesta era previsible. Históricamente, la incorporación parroquial suponía la unión de la parroquia con el monasterio. Al surgir las congregaciones se sigue hablando de la unión de la parroquia con la casa religiosa sin advertir que la personalidad del monasterio y de la casa religiosa son diferentes. En los documentos oficiales de la Santa Sede el término empleado es el de encomienda de la parroquia al instituto religioso. También en los convenios parroquiales, la parroquia se confía a la congregación y ésta acepta dicha unión o incorporación. La incorporación, por tanto, es la unión o encomienda de una parroquia a un instituto religioso para que éste lo rija tanto en lo pastoral como en lo económico.

¿Cuál es la fórmula ideal? Se han usado: a) *pleno iure*. Recoge los dos

⁹⁶ ROMITA: *De unione paroeciae...*, cit., pp. 402 ss.

⁹⁷ *Ecclesiae Sanctae*, I, 21 § 2.

aspectos de la incorporación. Figura en muchos convenios parroquiales. Pero es una fórmula ambigua. Se ha querido suplir indicando que la parroquia se acepta tanto en lo espiritual como en lo temporal; b) parroquia religiosa. Algunos canonistas prefieren esta expresión al de *pleno iure*. Supone, para estos canonistas, la indicación de que la parroquia se confía a los religiosos y que el beneficio, en adelante, será religioso o de los religiosos⁹⁸; c) *ad nutum Sanctae Sedis*. Fórmula habitual en todos los convenios parroquiales.

Los canonistas se han preguntado si esta modalidad de unión parroquial es diferente de la *pleno iure*. Delgado⁹⁹ y Schaefer¹⁰⁰ conceptúan que ambas incorporaciones son idénticas y gozan de perpetuidad.

En la legislación antigua el beneficio concedido *ad beneplacitum apostolicum* perpetuo¹⁰¹. Si antes era así, no vemos por qué ahora el beneficio *ad nutum Sanctae Sedis* no tenga que ser perpetuo. La Santa Sede puede cancelar la unión realizada con esta fórmula; se deja a su prudente criterio la conveniencia de anular la concesión cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Goyeneche no ve claro en qué consiste esta nueva modalidad de unión parroquial; manifiesta el deseo de que se aclare, ya que no aparece en el Código. Cree que se trata de una unión intermedia entre la *temporalia tantum* y la *pleno iure*¹⁰². La parroquia se convierte en religiosa, es decir, queda unida con todos los derechos y obligaciones que se dan cuando se une con una persona moral. La comunidad se convierte en párroco habitual¹⁰³. Toca al superior presentar al obispo el religioso que debe regentar la parroquia¹⁰⁴. Es removable *ad nutum* del superior que lo ha presentado¹⁰⁵.

El que la S. C. del Concilio ponga la condición de que la unión de la parroquia se haga *ad nutum Sanctae Sedis*, según Goyeneche, indica, indirectamente, que la incorporación no es perpetua; pero la unión no puede rescindirse por el obispo a no ser con el consentimiento de la Santa Sede¹⁰⁶.

⁹⁸ Parece superfluo referirnos aquí al concepto *pleno iure y parroquia religiosa*. A ellos nos hemos referido anteriormente.

⁹⁹ DELGADO: *De relationibus...*, cit., nota 25, p. 25.

¹⁰⁰ SCHAEFER: *De religionis ad normam Codicis Iuris Canonici (Romae 1947)*, n. 1454.

¹⁰¹ "Si gratiosae tibi Romano Pontifice concedatur ut beneficia possis usque ad suae voluntatis beneplacitum retinere huiusmodi gratia per ius obitum, per quem ipsius beneplacitum extinguitur, eo ipso expirat. Secus autem si usque ad Apostolicae Sedis beneplacitum gratia concedatur praedicta. Tunc enim quia sedes ipsa non moritur durabit perpetuo, nisi a successore fuerit revocata". VI. I, 3, 5.

¹⁰² "Fatendum est definitioionum desiderari authenticam huius novae formulae unionis paroeciam domibus religiosis iam abhinc nonullos annos a S.C. Concilii adhibitae. In iure uti pernotum est, duplex tantum figura unionis habetur, scilicet, ad temporalia tantum, seu minus pleno iure et pleno iure (c. 1425) seu in temporalibus et spiritualibus quae secum fert ut paroecia, religiosa, imo, si agatur de religionibus exemptis, exempta fiat; adeoque perpetua censeatur. Nova ergo formula quid medium videretur inter unionem ad temporalia tantum et pleno iure". GOYENECHÉ: *Quaestiones canonicae de iure religiosorum*, II (Neapoli 1935), p. 381.

¹⁰³ Cann. 452 § 1, 471 § 2.

¹⁰⁴ Cann. 454 § 1, 471 § 2.

¹⁰⁵ Cann. 454 § 5, 631 § 3.

¹⁰⁶ "At vero si verbis formulae canonicam tribuamus, haec unio ad *nutum Sanctae*

Supone, para Goyeneche, falta de perpetuidad, pero también garantía de seguridad para los religiosos que aceptan la parroquia¹⁰⁷. Gutiérrez ve en esta cláusula bastante estabilidad canónica. La experiencia ha enseñado que aceptar, de parte de los religiosos, parroquias con esta cláusula es para que tengan más seguridad y no estén a merced de los obispos. Se trata de que la parroquia religiosa goce de suficiente estabilidad¹⁰⁸. Más que a la perpetuidad parece que se refiere a la autoridad para rescindir el contrato firmado entre el obispo y los religiosos¹⁰⁹. Indica, también que la incorporación de la parroquia se realiza de forma precaria con la obligación de que el patrimonio de la parroquia se conserve y se administre separadamente con el de la comunidad¹¹⁰. El P. Regatillo responde a la consulta de unos religiosos que tienen por convenio con el obispo, ratificado por las SS. CC. del Concilio y de Religiosos, una parroquia en usufructo perpetuo con lo edificado y terreno pertinente. L. S. C. del Concilio al aprobar el convenio *iuxta praeces* pone esta cláusula: «*dummodo paroecia concedita intelligatur ad nutum S. Sedis*». Regatillo opina que por el hecho de cederles la parroquia en usufructo perpetuo no se convirtió en religiosa. Se le encomendó en administración como a ecónomos, pero el obispo no puede quitársela sin autorización de la Santa Sede. El quitarles la parroquia se entiende que les priva de todo: a no ser que algo se exceptuase. Sigue la opinión de que la parroquia se constituye en religiosa si los bienes que forman el patrimonio parroquial son propiedad de los religiosos¹¹¹.

En algunos convenios se han insertado las tres cláusulas: *pleno iure, paroecia religiosa, ad nutum Sanctae Sedis*. Términos que esclarecen conceptos pero que no disipan todas las dudas.

Las discusiones acerca de los efectos de estos tres términos jurídicos se han dado en el contexto del sistema benefical. Hoy, dichas discusiones han perdido actualidad con la desaparición práctica del sistema benefical. Es necesario hallar nuevas perspectivas para la incorporación parroquial. Nuestro comentario se refiere a los aspectos, clásicos y reconocidos por todos los canonistas, que comporta la unión de una parroquia a un monasterio o congregación religiosa: espiritual y temporal.

Sedis in duobus saltem deficere videtur respectu unionis pleno iure dictae. Igitur, haec clausula ad nutum in iure saepius indicat causae canonicae determinatae sufficere voluntatem superioris, unde res quae ad nutum superioris, dantur pleno perpetuitate non gaudent, neque absolutae tandem aliquando datae censentur. GOYENECHÉ: *Quaestiones Canonicae...*, II, p. 382.

¹⁰⁷ GOYENECHÉ: *Consultationes*, en "Commentarium pro religiosis et missionariis", XVI (1935) 433-435, XIX (1938) 168.

¹⁰⁸ GUTIÉRREZ: *Criteria practica ad rationes inter episcopos et religiosos componendas*, en "Commentarium pro religiosis et missionis", XLVI (1967) 29.

¹⁰⁹ GOYENECHÉ: *Consultationes*, en CpR, XIX (1938) 168.

¹¹⁰ "Hinc paraeciae ad nutum S. Sedis religiosis conceditae non irrevocabiliter putandae sunt, ac proinde patrimonium beneficalie cum illo communitatis, confundi non debet. Quod videtur confirmari praxi romana, ubi novimus paraeciae tunc pleno iure concedi religiosis quando et ecclesiae est proprietat ipsorum et ii dotem beneficii paroecialis constituunt". GOYENECHÉ: *Quaestiones canonicae...*, cit., II, p. 382.

¹¹¹ REGATILLO: *Casos canónicos*, I (Santander 1957), n. 601, p. 626.

a) *Aspectos pastorales*1. *Fidelidad al carisma del propio instituto.*a) *El carisma en el Vaticano II.*

Los esquemas *De cura animarum* contemplaban la posibilidad de que los religiosos fueran llamados por los obispos a desempeñar el ministerio parroquial. La Unión Romana de los Superiores Mayores de los religiosos, sin oponerse a este deseo de los obispos, pedía que se insertara en el esquema que dicha llamada se realizara respetando las leyes propias del instituto¹¹².

En el esquema *De Pastoralí Episcoporum munere in Ecclesia*, se enuncia como principio general que todos los religiosos deben reverenciar con cariño filial a todos los obispos y cuando sean llamados al apostolado, ejercerlo prestando un servicio a la diócesis, acudiendo en ayuda de los obispos; sobre todo, donde exista penuria de sacerdotes seculares. En el mismo esquema y en el mismo número se determina que debe respetarse la vocación peculiar, aunque es necesario que las reglas y constituciones se acomoden para que puedan atender a los deseos del Ordinario del lugar. Cambio que, según explica la Comisión, no supone la mutación del fin especial del instituto¹¹³. El esquema recuerda a los religiosos que deben ejercer el ministerio imbuidos por el espíritu propio de su congregación y permaneciendo fieles a las leyes de la observancia regular. Incluso se pide a los obispos que se preocupen de que los religiosos conserven los valores antes señalados. En las diversas redacciones del Decreto *Christus Dominus* se intentó hallar la expresión más correcta que recogiera: por una parte la expresión de que los religiosos colaboren en el apostolado diocesano y que dicho apostolado se realice según la índole propia de cada congregación.

La Comisión explica que no le resultó fácil el trabajo de coordinar todos los modos propuestos por los Padres referentes al apostolado de los religiosos en la diócesis¹¹⁴. En el texto primitivo se decía que los religiosos deben aceptar los ministerios *salva Instituti indole*; la Comisión propone la de *at ratione habita indolis uniuscuiusque Religionis propria*. Espera que esta mutación sea satisfactoria para los Padres, ya que por una parte se indica la necesidad de que los religiosos colaboren en el apostolado externo, pero al mismo tiempo, se pone una limitación para que el apostolado se realice según la índole propia de cada congregación¹¹⁵. A esta exigencia 135 Padres propusieron como principio: la necesidad de acomodar las constituciones de los religiosos para que éstos pudieran tomar parte más activa en la pastoral. La

¹¹² *Animadversiones a Concilii Patribus scripto exhibitae super Schema Decreti De cura animarum*, Series prima, p. 47.

¹¹³ *Schema Decreti De Pastoralí Episcoporum munere in Ecclesia* (Typis Polyglottis Vaticanis 1964), n. 33, pp. 19-21.

¹¹⁴ *Schema Decreti De Pastoralí Episcoporum munere. Textus recognitus et modi a Commissione Conciliari de Episcopis et dioecesum regimine examinati* (Typis Polyglottis Vaticanis 1965). *Modi propositi et examinati*, p. 62.

¹¹⁵ *Ibid.*

Comisión cambió el texto de la siguiente forma: «*quae (constitutiones) si necesse sit ad hunc finem accommodentur, inspectis huius Decreti principii*». La Comisión declara que con esta fórmula está suficientemente clara la voluntad del concilio de que las constituciones sean cambiadas en aquellos casos en que sea necesario¹¹⁶. Un número reducido de Padres, exactamente 33, pidieron que los religiosos estén sometidos a la jurisdicción episcopal en cada diócesis *ad normam iuris*; petición que fue atendida por la Comisión, indicando que se trata de *ius condendum* y no de *ius conditum*¹¹⁷.

Es de todos conocido que el decreto *Perfectae caritatis* no se discutió en el Aula Conciliar. En uno de los proyectos de dicho decreto se determina que los religiosos adopten sus reglas y constituciones a las exigencias pastorales que ellos han asumido y de los cuales son responsables¹¹⁸.

En el decreto *Christus Dominus* se determina que los religiosos pueden ser llamados al ministerio parroquial respetando la índole propia de cada instituto, el carácter del instituto y conforme a sus constituciones que deben ser acomodadas a las necesidades pastorales¹¹⁹. La *Ecclesiae Sanctae* hace una llamada a los religiosos para que fomenten con diligencia las obras propias o peculiares de la diócesis y guardando la fraternal concordia con el clero diocesano y con otros institutos que llevan a cabo obras semejantes¹²⁰. En el decreto *Perfectae Caritatis* se pide a los institutos religiosos que para el bien de la Iglesia tengan un carácter y unas funciones propias¹²¹.

b) *El carisma y el ministerio parroquial.*

La normativa emanada del concilio no ofrece mayores dificultades de interpretación. Estas pueden surgir en el momento de llevarlas a la práctica.

La vida religiosa tiene una dimensión salvífica para sus miembros y de edificación e incremento del Cuerpo Místico de Cristo. Cada congregación posee su proyecto de vida: la fraternidad vivida en común, su espiritualidad, su organización interna. Algunos intentan imitar a Cristo dedicados a la oración y a la penitencia; para otros, la oración y la vida comunitaria son un apoyo para su dedicación apostólica. Los religiosos deben preguntarse si este proyecto de vida es compatible con la regencia de parroquias. El ensamblaje entre vida monástica y el ministerio parroquial no ha sido fácil. Reconociendo que cada congregación posee su propia espiritualidad, medio de santificación para el religioso, no debe olvidarse la dimensión pastoral salvífica que conlleva el ministerio parroquial. La Iglesia se enriquece con la diversidad de

¹¹⁶ *Ibid.*

¹¹⁷ *Schema Decreti de Pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia. Textus emendatus et relationes* (Typis Polyglottis Vaticanis 1964), n. 35, p. 47.

¹¹⁸ *Schema Constitutionis De statibus perfectionis acquirendae*, en "Schema Constitutionum et Decretorum de quibus disceptabitur in Concilio sessionibus" (Typis Polyglottis Vaticanis 1963), n. 20, p. 20.

¹¹⁹ Decreto *Christus Dominus*, n. 35, 1.

¹²⁰ PABLO VI, Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, I, n. 28.

¹²¹ Decreto *Perfectae caritatis*, n. 2, b.

espiritualidades que son patrimonio de las congregaciones religiosas. El concilio quiere que los institutos guarden su razón de ser, su carisma, en su existencia y en sus obras.

En el decreto *Christus Dominus* se quiere hallar un justo equilibrio entre la potestad coordinadora del obispo y la peculiar de cada congregación; que haya unidad apostólica bajo la dirección del obispo, pero al mismo tiempo, no se pierda la especialidad apostólica de los institutos religiosos.

Esta *índole propria* se constituye por los fines y los medios que son necesarios a la congregación, sin los cuales desaparecería como tal congregación, o perecería la específica perfección de sus miembros, si estos tuvieran que dedicarse a otras obras. Pero el decreto no es demasiado explícito en esta parte. Para conocer el genuino significado es necesario acudir al decreto *Perfectae caritatis*, en donde se distinguen los diversos modos de ejercer el apostolado ¹²³.

El concilio no es partidario que, por favorecer a los obispos, desaparezcan las diferencias y características propias de las congregaciones. La Iglesia quiere que trabajen en sus propias obras, pero sin exclusivismos, sin cerrarse a las urgentes necesidades de las iglesias locales, y a las llamadas de los obispos. Pero no todas las obras de apostolado que ejercen los religiosos pueden llamarse apostolados propios, sino aquellos que en las constituciones se prescriben como medios necesarios para la consecución del fin específico; pero son muchas las obras apostólicas que no pertenecen al fin peculiar del instituto y que sin embargo son ejercidas por sus miembros. Si en las constituciones no se determina un apostolado concreto no se ve obstáculo alguno para que estas congregaciones acepten colaborar con el ministerio parroquial. Tampoco existen con ciertos apostolados que no están reñidos con la labor pastoral a realizar en las parroquias, v. gr., predicación de la palabra divina, misiones, ejercicios, catequesis, devoción y culto a la Eucaristía, apostolado juvenil, etc. Son apostolados que tienen cabida perfectamente en una parroquia. Aún más, se hace sentir la necesidad urgente de que la parroquia no sea un ente aislado que quiera solucionar todos los problemas pastorales sin relación con otras parroquias, sino que es necesaria una relación cada vez más estrecha entre las parroquias, al menos, de la misma demarcación, en las cuales un personal especializado se responsabilice de ciertos apostolados. Piénsese el servicio que los religiosos pueden prestar a la diócesis colaborando con otras parroquias y aportando sus apostolados específicos para los cuales se supone que tienen un personal preparado. Me parece básico que los religiosos estén dispuestos a aportar los valores que posean y que, a su vez, no tengan dificultades en aceptar aquellos otros que les ofrezcan. Existen apostolados peculiares de ciertas congregaciones que difícilmente pueden compaginarse con el ministerio parroquial. Por un lado se pide a los religiosos que ayuden a los obispos, pero que lo hagan por medio de las obras propias o peculiares del instituto. Cuando, pues, estas dos condiciones son im-

¹²³ Decreto *Perfectae caritatis*, n. 20.

posibles de cumplir y el obispo insiste en encomendarles una parroquia, el instituto debe valorar la urgencia pastoral. Nos preguntamos si ciertas congregaciones que tienen dificultades en el ministerio parroquial siendo fieles *opera cuiusque Instituti propria seu peculiaria* no podrían reformar sus constituciones para que algunos de sus miembros colaboraran en la cura de almas respondiendo a las urgentes necesidades de ciertas diócesis. Podría conceptuarse el ministerio parroquial en estos casos, como un apostolado auxiliar.

Los obispos deben respetar y valorar la índole propia de las congregaciones¹²³ y los religiosos ser conscientes que tienen el derecho de ejercer en la parroquia el apostolado propio de su congregación pero que lo esencial es que en cada parroquia se intente la *salus animarum* de los fieles basándolo en los principios fundamentales del evangelio y en las directrices de la jerarquía. La encomienda de parroquias es un medio de servir a la Iglesia universal prestando una ayuda a la Iglesia local.

2. *El ministerio parroquial y la vida de comunidad.*

Siempre ha constituido una dificultad compaginar la vida comunitaria con el ministerio parroquial, el ensamblaje no ha sido fácil. En los albores de la vida monástica, los monjes no eran sacerdotes. Tenemos testimonios en este sentido que se remontan al siglo IV¹²⁴.

El Código nos presenta la vida religiosa como modo estable de vivir en común¹²⁵. Los canonistas dicen que la vida común es de derecho positivo. De hecho antiguamente, se concebía de dos maneras: vida común y vida solitaria. Incluso después de la promulgación del Código se discute si la vida común pertenece o no a la esencia de vida religiosa¹²⁶. En el futuro Código ya no se hablará de vida religiosa sino de vida consagrada, determinando que esta puede ser institucionalizada o no. Para nosotros, la esencia de la vida religiosa se basa en el compromiso público, que la persona adquiere en el acto de su profesión, de vivir los consejos evangélicos de pobreza, castidad y obediencia. No se puede negar, claro está, la importancia de la vida común; así está aconsejado, que en lo posible, el párroco viva, al menos, con otros dos religiosos de su congregación, pero esto por diversas circunstancias no siempre es posible, ni tampoco es una imposición del Código, aunque sea una práctica muy antigua en la Iglesia¹²⁷.

El concilio en el decreto *Perfectae caritatis* alaba la vida de comunidad, basada en la fraternidad y el amor de unos con otros, alimentada en la doc-

¹²³ En algunos convenios parroquiales existen cláusulas que protegen los derechos de los religiosos al ejercicio de las obras propias del instituto.

¹²⁴ MPL, XXII, 1077, 1082.

¹²⁵ Can. 487.

¹²⁶ CONTE A CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, 4.^a ed., I (Taurini-Romae 1951), n. 500, p. 592. LARRAONA: *Commentarium Codicis*, en CpR, II (1921) 138. VEERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome Iuris Canonici cum commentariis ad scholas et ad usum privatam*, 12.^a ed., I (Romae 1954), n. 581, p. 432.

¹²⁷ SACRA CONGREGATIONE PROPAGANDA FIDE: *Decretum* (AAS, XIII, 1921), p. 18.

trina evangélica, en la oración, en la sagrada liturgia y sobre todo en la Eucaristía ¹²⁸.

No creemos equivocarnos si afirmamos que la vida común constituye la problemática más fuerte de la vida religiosa. No faltan monografías sobre el tema. A nosotros sólo nos atañe referirnos a su relación y repercusiones con el ministerio parroquial. Es clásica la oposición de los religiosos a regentar parroquias arguyendo que supone la muerte de la vida de comunidad y que el párroco y coadjutores son prácticamente unos exclaustrados.

La vida común se ha basado en una repetición casi mecánica de un horario fijo. Toda la actividad estaba subordinada a un reglamento, sin que apenas existieran posibilidades ni responsabilidad de los miembros de la comunidad. Los superiores lo regulaban todo. Todo estaba previsto. Hoy es difícil la realización de este modelo clásico: comer juntos, rezar juntos, divertirse juntos; pero no podemos aceptar que nuestras casas se conviertan en comunidades dormitorio, en un club de solteros, en conventos-hotel donde se tenga siempre asegurada la cama y la comida. En una comunidad dedicada al ministerio parroquial se encuentran con facilidad infinidad de motivos y medios para eximirse de la marcha de la comunidad. Se impone el redescubrimiento del valor de vida comunitaria. Las exigencias de la vida vivida en común varían entre los diversos institutos religiosos; pero todos deben poseer un proyecto de vida de seguimiento a Cristo que exprese la intención más profunda de la existencia, formando una cédula de vida fraterna, en donde el vivir juntos sea una búsqueda constante de solidaridad y amistad, una dimensión dinámica, con una confrontación a nivel personal con la puesta en común de los logros, dificultades, fracasos. Fundamentar la fraternidad de todos los religiosos haciendo incapié en las motivaciones y la calidad de las relaciones más que en su frecuencia. Con una aceptación plena de las personas tal como son y dispuestos a ayudarse mutuamente y con afán de superación personal, limando las asperezas que puedan surgir.

La dinamicidad del proyecto de vida religiosa supone el proyecto apostólico de grupo. El equipo parroquial debe elaborar su proyecto apostólico. No es suficiente el genérico de la *salus animarum*, sino que debe especificarse este principio fundamental según las necesidades o idiosincracia de cada parroquia.

Una de las notas características de la parroquia regida por religiosos debe constituir el espíritu de colaboración y corresponsabilidad, no de servilismo, anulación o dependencia. Reconocimiento de las propias limitaciones, siendo práctica normal el que sean suplidas por otros componentes del grupo. Lo contrario constituiría un mentís rotundo al compromiso de seguimiento de Cristo siendo testigos del amor de Jesús ante los otros creyentes.

Es importante que el equipo reconozca que cada uno posee su carisma personal y que debe desarrollar aquellas funciones que responden mejor a sus aptitudes.

¹²⁸ Decreto *Perfectae caritatis*, n. 15.

No concebimos una labor pastoral en equipo sin una revisión y crítica constante, sin la puesta en común de todo el cometido pastoral. Esto supone que el equipo parroquial esté integrado con personal de cierta talla humana y afinidad de caracteres.

Los miembros del equipo parroquial no deben encerrarse en sí mismos, sería empobrecerse. Al constituir un grupo muy reducido puede crear un peligro la tentación de querer formar «una pequeña familia», imitando al hogar familiar. No se caiga en la utopía de querer imitar a la familia, en la obsesión del arquetipo familiar. Los fundamentos de las dos instituciones son muy diferentes.

El ministerio parroquial evita el peligro de ciertas comunidades de basar toda su razón de ser en sí mismas, de valorar sólo sus problemas concretos; pero, tiene el peligro de encontrar una plena satisfacción en el grupo humano de apostolado o amistad. El religioso puede llegar a no sentir en su comunidad la necesidad de una relación interpersonal; a veces, se siente más integrado en una comunidad de base, sus eucaristías aportan a su espíritu más que las celebraciones que se realizan en la comunidad. La solución no está en impedir aquellas o que el religioso no se entregue con todo su celo pastoral a vitalizar la fe de estos núcleos de creyentes, sino en revitalizar las celebraciones eucarísticas de la casa religiosa.

La comunidad parroquial no puede constituir un ghetto, aislado de la feligresía, de los sacerdotes que trabajan en la misma zona pastoral, de los movimientos apostólicos, etc. Muchas de las casas religiosas se parecen demasiado a conventos-monasterios, preparados para un ministerio cultural, pero poco adaptados al apostolado: reuniones de comunidades de base, apostolado familiar, juvenil, etc. Se deben prestar unos servicios a la parroquia, pero al mismo tiempo reconocer que la comunidad debe guardar la suficiente independencia. El trasiego constante de gente molesta a muchos religiosos. Se impone, por tanto, que al menos en el futuro, las casas y dependencias se construyan con la visión clara del servicio que deben prestar a la comunidad parroquial y al mismo tiempo que la comunidad religiosa debe poseer total independencia para la vida privada.

Al cambiarse el concepto jurídico de la unión de la parroquia a una casa religiosa por la de encomienda de la parroquia a una congregación, nos parece que las relaciones comunidad-parroquia deben ser contempladas con óptica diferente. Los superiores cumplen con su cometido cuando presentan al obispo el equipo parroquial, suficiente e idóneo para que la parroquia cumpla con su cometido de *salus animarum*. Si la totalidad de la comunidad está al servicio de la parroquia, toda la vida comunitaria gira en torno a las exigencias que emanan de este ministerio. En las comunidades donde sólo una pequeña parte del personal está dedicada al ministerio de la parroquia, somos partidarios de que posean una reglamentación especial. El resto de la comunidad se rige según las exigencias del proyecto de vida y la actividad de sus miembros. Lo anterior no es óbice para que intenten integrarse en todos los actos que la responsabilidad parroquial permita. Esta responsabili-

dad no recae en toda la comunidad sino en el equipo parroquial que debe gozar de plena autonomía, libertad en el ministerio parroquial. La comunidad no debe obstaculizar la pastoral parroquial. Las relaciones de la comunidad con el equipo parroquial las basaríamos en principios de solidaridad, apoyo, colaboración, que no deben faltar en toda comunidad. Nos parece elemental el principio de que la comunidad no debe obstaculizar el apostolado parroquial y que la *salus animarum* pasa antes que una reunión o un ejercicio de comunidad.

El carisma comunitario es característica específica de la vida religiosa. Traducido al ministerio parroquial quiere decir que nuestras parroquias deben distinguirse por los factores de unidad y de vida comunitaria parroquial en relación con otras parroquias. Deben intentar un apostolado conjuntado, crear organismos que favorezcan la colaboración entre sacerdotes, religiosos, movimientos apostólicos, etc. Crear un clima de amistad con los sacerdotes. La unidad y la colaboración entre los sacerdotes de ambos cleros no se logrará con bellas teorías si no existe entre nosotros vínculos de amistad que rompan las suspicacias e ignorancias que se dan entre nosotros, sobre lo que pensamos, anhelamos y proyectamos. Es necesario que trabajemos juntos. Brindarles siempre una acogida sencilla pero noble y leal, que no se sientan unos extraños en nuestras casas. Además, muchas veces podemos ofrecerles unos servicios que necesitan, v. gr., locales para los retiros, reuniones, etc.

Ya no resulta extraño que los religiosos estén asignados como coadjutores a una parroquia regida por el clero diocesano. ¿No sería posible que también el clero diocesano colaborara en las parroquias religiosas? No faltan, tampoco, religiosos que sin vivir habitualmente en una comunidad ejercen el ministerio parroquial. ¿No podrían nuestros obispos y superiores paliar los inconvenientes de la vida cuasi-eremítica a que están obligados estos sacerdotes y parte de nuestro clero rural?

El nuevo Código prevé la posibilidad de que una o varias parroquias se encomienden conjuntamente a un equipo de sacerdotes¹²⁹. Esto supone que las congregaciones pueden colaborar en las parroquias rurales y no exclusivamente en las urbanas. Deseo manifestado en el concilio por varios obispos. Además, ya que, también el nuevo Código, posibilita la formación de *coetus sacerdotum*, puede posibilitar que la constitución de colegios de sacerdotes no esté solamente abierto para el clero diocesano sino para ambos cleros. Cada uno sería fiel a su carisma o espiritualidad y la dependencia a sus respectivas jerarquías, pero ayudarse mutuamente en superar las dificultades personales y de la acción pastoral. Los obispos, cuando tengan religiosos de una misma congregación regentando parroquias, y no viven en una comunidad, deben favorecer los intercambios personales entre sí y con las casas religiosas a que pertenezcan, encomendándoles parroquias no demasiado distantes para los fines señalados.

El religioso inmerso en el apostolado parroquial intenta realizar su pro-

¹²⁹ *Acta commissionis*, en "Communicaciones", VIII (1976) 24-25.

yecto de vida y de apostolado, siguiendo a Cristo, imitando su vida de solidaridad con los pobres, su entrega total a los hombres. Con deseos de extender la Buena Noticia de nuestra salvación en Cristo, no sólo en su parroquia sino para todos los hombres¹³⁰. Unido a Cristo en el gesto máximo de su muerte y resurrección. Como miembro de la comunidad busca su identidad con Cristo en la celebración de la cena del Señor, procurando la identificación con Cristo.

b) *Requisitos económicos.*

No debe ser tarea sencilla la regulación económica de las parroquias encomendadas a las congregaciones cuando en la mayoría de las diócesis la postura que se ha tomado ha sido la de prescindir del problema. En otras, el malestar es patente pero las soluciones nulas. Se desconoce la normativa existente, las praxis se reduce a una regulación que no abarca todo el conjunto de la economía parroquial. El problema lo podemos enfocar de diversas formas. Es importante tener unos principios claros. La valoración de los legítimos intereses de las diócesis y de las congregaciones es fundamental. En las curias episcopales se lamentan de la ignorancia acerca de la realidad económica de las parroquias de los religiosos. Tampoco las congregaciones se sienten satisfechas del proceder de muchos obispos. Son anomalías que se deberían corregir. La integración de los religiosos en la diócesis es una exigencia que no se puede soslayar.

Después del concilio no está vigente la división de la parroquia en secular y religiosa¹³¹. Ya no es una entidad reservada jurídicamente al clero secular¹³². Para Cabrerros de Anta el oficio parroquial ha dejado de ser secular, «en efecto, la ley conciliar permite, en forma general, a los obispos encomendar, aún perpetuamente, las parroquias a los institutos religiosos, y esto por razones tan comunes como son la necesidad pastoral o la escasez del clero secular, razones que se dan u ocurren frecuentemente. La única condición que se pone es que se respete la índole propia de cada instituto, y ante todo, por supuesto, la índole genérica, de la vida comunitaria. Para confiar las parroquias a las comunidades religiosas ya no es necesaria la autorización de la Santa Sede, lo cual significa que la parroquia ya no es oficio reservado al clero secular, aunque ciertamente es más propio del clero secular que del religioso»¹³³.

La parroquia debe denominarse diocesana, superando la clásica denominación de secular y religiosa. Diocesana porque el obispo puede, sin inter-

¹³⁰ A este carácter misional que deben tener todas las parroquias responde la norma vigente en las diócesis de Pamplona-Tudela, de que todas las parroquias deben colaborar, además de las colectas que realizan con esta finalidad, con el 2 % de todos los ingresos parroquiales. Es la cuota misional parroquial.

¹³¹ Lo es según el can. 1411 § 2.

¹³² En España son más de 600 las parroquias regentadas por religiosos.

¹³³ CABREROS DE ANTA: *Los religiosos y el Obispo*, en "La función pastoral de los Obispos" (Salamanca 1967), p. 317.

vención de la Santa Sede, encomendar indistintamente al clero diocesano o religioso. Las parroquias no constituyen actualmente un *beneficium indistinctum*, sino que todas ellas, conjuntamente, son administrados por el obispo y sus asesores. El obispo como órgano administrativo superior dirige y fiscaliza la administración económica y la labor pastoral y la conducta de los ministros, cualquiera que sea el clero que la regente.

La idea vigente es que todas las parroquias deben ser propiedad de la diócesis. Los bienes de las parroquias se están inventariando e inscribiendo en el registro de propiedad a nombre de la diócesis. La curia diocesana los administra. Así se intenta lograr la deseada unidad diocesana.

La unidad diocesana tuvo desde la etapa preparatoria hasta la promulgación del decreto *Presbyterorum ordinis* una clara evolución. Puede afirmarse que constituyó una de las más caras aspiraciones de los Padres Conciliares. Esta unidad tiene una finalidad: mayor eficacia pastoral en bien de la salvación de las almas; por eso, se ha tratado de conseguir la unidad apostólica, la colaboración de las instituciones y personas dedicadas a la pastoral. Pero, no debe olvidarse, que la eficacia pastoral está condicionada en gran parte por factores económicos. El concilio trató de paliar los males de la anarquía reinante; para ello, decretó la reforma en profundidad de instituciones con siglos de vigencia, p. ej., el sistema benefical. Pero sobre todo, el concilio indica la conveniencia de crear unas instituciones jurídicas que respondan a la nueva mentalidad surgida del concilio.

La constitución de fondos comunes o la caja común de bienes tanto a nivel regional, diocesano o parroquial, supone que se clarifique con la máxima concreción posible con qué bienes se han de formar dichos fondos, en qué deben ser empleados y quiénes deben administrarlos. La colaboración a nivel diocesano se hace imprescindible. Supone una nueva concepción diocesana y parroquial. La disponibilidad de las parroquias en colaborar a nivel diocesano será imprescindible para que pueda llevarse a feliz término el deseo del concilio.

La jerarquía debería asesorarse de economistas católicos para que la creación de nuevas estructuras financieras en la Iglesia responden a los postulados de justicia distributiva y a la eficacia.

Los modelos vigentes en las diócesis son las siguientes:

1) *Centralización administrativa.*

En síntesis consiste en que cada parroquia al principio del año elabore un presupuesto y que al final del mismo informe de los gastos e ingresos que ha tenido durante el año. El superávit se entrega a la denominada Caja de compensación diocesana. Cuando es necesario realizar gastos extraordinarios en la parroquia se pide una subvención a la Delegación diocesana de economía. Se realiza un estudio de la petición y la necesidad y viabilidad de la petición. Periódicamente y al final del ejercicio se informa de la situación económica de la diócesis.

A primera vista, el sistema no presenta fisuras. Podemos preguntarnos si el éxito responde a las esperanzas depositadas. El plan no es perfecto. No se logra la deseada unidad económica diocesana: quedan fuera todas las ofrendas que reciben las congregaciones y otras instituciones ya sea en sus parroquias, santuarios, iglesias. Adolece, también, de falta de eficacia. Es difícil que los fieles adquieran la mentalidad de que todos sus donativos deben ser orientados no a las necesidades concretas de su parroquia, sino a las diocesanas. No se constata directamente el destino que se da a las ofrendas de los creyentes. Además, el Consejo Administrativo Económico de la parroquia es una institución que no tiene, apenas, razón de ser; se convierte en una institución sin vida. Su misión se reduce a un mero control de los ingresos y a estudiar la conveniencia de presentar a la Delegación Económica de la diócesis la oportunidad de realizar ciertas mejoras en la parroquia. El Consejo parroquial, que según el concilio, debe estar formado por los sacerdotes y los laicos peritos en economía, adolece de falta de iniciativa y alicientes para pertenecer a dicho consejo.

Los conceptos económicos de descentralización y desconcentración pueden servirnos para regular la economía diocesana. En el primero hay un centro decisor que se descentraliza en dos direcciones: por sectores y territorialmente; y, en el segundo, que es igual a romper el centro, se realiza por servicios y por desconcentración territorial. Lo importante es que el sector público no sea un bloque, que se dé siempre una delegación de poderes. En la descentralización, el ejercicio del poder se diversifica en funciones territorialmente y por sectores. La desconcentración, supone que en el poder mismo se forman órganos especializados en distintas materias; se puede dar por servicios y territorialmente.

Hoy somos muy sensibles a la representabilidad. Si aportamos nuestro esfuerzo y colaboración, queremos participar en las decisiones que se toman. El excesivo centralismo diocesano puede suponer que sacerdotes y laicos que colaboran en nuestras parroquias no estén representados en los organismos decisorios de la diócesis. Puede crearse un ambiente de desinterés: por un lado, las parroquias son controladas, pero éstas no tienen ni voz ni voto en los organismos de la curia. No debe olvidarse que a mayor presión fiscal corresponde mayor claridad en el gasto público y control más exigente de los órganos representantes del pueblo. Lo contrario es dictadura, o, en el mejor de los casos, autoritarismo.

La constitución del Consejo administrativo económico diocesano puede surgir de la base, tomando como tal al Consejo económico parroquial. Varias parroquias constituyen las entidades locales y de éstas se forman los consejos de zona. Las parroquias eligen sus representantes a las entidades locales; éstas, a su vez, las de zona y, de los representantes de zona se constituye la Delegación diocesana de economía. Cada entidad menor, es decir, la parroquial, local y zonal, tendría cierta autonomía en la administración de su patrimonio y trataría de responsabilizar a los feligreses y de informar de los gastos realizados. Podría ser factor de unidad de nuestros pueblos que siem-

pre han adolecido de falta de coordinación en la realización de empresas comunes. Con esto, habríamos logrado la descentralización y desconcentralización territoriales. Nos faltaría, todavía, la sectorial. La buena administración supone la especialización. En la diócesis, en concreto, se necesitan peritos en economía y especialistas en arte sagrado, arquitectura religiosa, etc. Se debería consultar a la Delegación de economía para escoger estas personas, ya que con ellas debe tratar constantemente.

2) *Intercomunicación de bienes.*

El deseo de intercomunicación de bienes, está recogido en el Concilio Vaticano II, que se da a estos niveles: en la Iglesia universal, entre las diversas diócesis, en el ámbito de la diócesis, entre los clérigos de la misma diócesis, entre los institutos de perfección y la Iglesia universal, entre las diversas provincias, casas y otras entidades de los institutos religiosos¹³⁴. La comunicación de bienes en la Iglesia es un concepto más diáfano que la centralización económica. De hecho algunas diócesis se rigen por este sistema. Cada parroquia aporta cierta cantidad de sus ingresos a la Caja de compensación diocesana. Tiene la ventaja de que, incluso las parroquias e iglesias de religiosos pueden participar, sin mayores dificultades en este sistema.

A nivel parroquial, la comunicación de bienes pedida por el concilio se logra destinando cantidades por porcentajes a diversas necesidades, p. ej., para la Iglesia universal, Iglesia diocesana, necesidades de la parroquia, ayuda a los pobres, a los sacerdotes, etc. La responsabilidad de ayudar a las diversas necesidades, v. gr., misiones, no es circunstancial, sino asumida durante todo el año.

Ningún sistema económico es perfecto, no se ha inventado el sistema ideal. Tampoco la comunicación de bienes es un plan sin fisuras: no se logra la supresión de las diferencias económicas entre las diversas parroquias. Es difícil que se logre una igualdad radical. Es normal que la generosidad de los fieles tenga su reflejo en su propia parroquia, que no se suprima totalmente la personalidad de la parroquia y de que la voluntad de los oferentes se respete, aunque se les forme en la idea de que su catolicidad debe suponerles ser católicos, universales en su aportación al sostenimiento de la Iglesia.

Se podría conjugar los conceptos de tipo creciente y decreciente, las del tipo, base, deuda. Respetar una base mínima y a partir de aquí la aportación sería creciente. Todos estos conceptos se pueden aplicar a los ingresos parroquiales. Estas pueden disponer libremente de sus ingresos sin cotizar a la diócesis hasta unos límites que se fijarán con antelación; de aquí en adelante, se les señala el tanto por ciento proporcional de sus ingresos, valorando el tipo y la base con amplitud. Se puede, también determinar que todos los ingresos aporten a la diócesis; en este caso, para una cotización justa, los

¹³⁴ Cf. Constitución *Lumen gentium*, n. 13. Decreto *Presbyterorum ordinis*, nn. 8, 18, 21. Decreto *Perfectae caritatis*, n. 13.

tramos son menores y el tanto por ciento que se impone a cada tramo debe ser muy ponderado. La jerarquía debe plantear a los economistas los principios en los cuales se quiere basar la administración de los bienes eclesiásticos y solicitar de los peritos el que aporten las soluciones más convenientes.

3) *Parroquias encomendadas a congregaciones religiosas.*

El modo de incorporación, puede condicionar la administración económica de las parroquias de los religiosos. La Pontificia Comisión, en la respuesta al *dubium* propuesto mantiene las parroquias *pleno iure*, que son aquellas que se encomiendan a un instituto de perfección para que éste las administre en lo espiritual y en lo temporal. Este modelo de unión es valedero para las parroquias encomendadas a las congregaciones religiosas. Pero dicho modelo de unión parroquial no debe contradecir a la norma conciliar de que los religiosos deben insertarse en la diócesis, ni a la unidad económica diocesana, ni tampoco a la intercomunicación de los bienes en el ámbito diocesano. La realización de estos deseos puede constituir tarea delicada. De hecho, no siempre se consigue.

Los obispos asimilan el concepto de parroquia diocesana con el de parroquia propiedad de la diócesis: todo es de la diócesis; los ingresos son exclusivamente pertenecientes a la diócesis, y éste fiscaliza todos los ingresos... No parece que esto responda a la norma canónica vigente.

No se trata sólo de los derechos de los religiosos. Los feligreses de las parroquias de los religiosos no pueden ser unos privilegiados, pero tampoco unos marginados de la diócesis, con la responsabilidad de costear ellos solitos todos los gastos de la nueva parroquia. En ambos supuestos faltaría la solidaridad diocesana.

Que la parroquia sea o no propiedad de la diócesis, no es fundamental. No lo será cuando tiene su sede en una iglesia que es propiedad de una congregación. Son muchas las parroquias incorporadas a iglesias que los religiosos poseían antes de la erección de la parroquia o que éstos han construido totalmente con sus expensas. Cuando se les encomienda una parroquia de nueva erección, que no posee bienes con anterioridad, es preferible que la propiedad sea de la diócesis: ésta la erige, la dota y los religiosos prestan su colaboración regentándola.

Cuando las parroquias de los religiosos no se insertan en la Caja de Compensación diocesana, las aportaciones de los fieles en dichas parroquias, no se integran en la unidad económica diocesana, ni en la intercomunicación de bienes.

Las ofrendas que se recogen en una parroquia regida por religiosos no pueden conceptuarse como dados para éstos. Sería conculcar las normas de la Iglesia *ante et post concilium*. Pero tampoco debe olvidarse la autonomía administrativa de las congregaciones religiosas. Estos, como personas morales reconocidas por la Iglesia, gozan de derechos patrimoniales. Pueden poseer bienes muebles e inmuebles. No se les puede desprender de aquellas igle-

sias y demás dependencias aunque en estas se erija una parroquia. Otras veces, las congregaciones aportan la mayoría o la totalidad del capital para la construcción de la nueva parroquia que por deseo del obispo regentarán en el futuro. El instituto es dueño del capital que aporte, los demás donativos serán *intuitu paroecliae*.

Dos posturas que no pueden admitirse: que los religiosos prescindan totalmente de aportar a las necesidades de la diócesis y que ésta pretenda que la congregación que regenta una parroquia y que se ha construido con el capital aportado por ellos, se escriture a nombre de la diócesis sin la debida contraprestación económica. Supondría la descapitalización pura y simple de las congregaciones religiosas. La diócesis debería amortizar poco a poco la parroquia. La congregación podría recibir un interés razonable de los bienes aportados. El desfase existente entre el valor económico en el momento de aportación y el de liquidación del capital, puede corregirse con unas cláusulas compensatorias. La devolución se hará de común acuerdo entre las curias diocesanas y la de la congregación. La congregación puede necesitar de esos bienes para otras necesidades, v. gr., ancianos, formación de los jóvenes, etcétera ¹³⁵. Las cláusulas de estabilización serían una solución para que los ingresos de los religiosos no sufran una disminución rápida de su valor adquisitivo. Además, de esta forma, estarán dispuestos a colaborar con la diócesis: ejercer una labor pastoral al servicio de la diócesis, y cuando por falta de personal capacitado para la regencia de la parroquia, tengan que entregar ésta, podrán atender con los bienes que reciban a las necesidades que se les plantean.

En los convenios parroquiales se suele indicar que los religiosos dedicados a la cura de almas percibirán los mismos emolumentos que los sacerdotes diocesanos. Se intenta la paridad económica de los dos cleros cuando el servicio prestado a la diócesis es similar. La realidad es que no se consigue. Las diferencias son patentes. A veces, los religiosos reciben un salario menor que los del clero diocesano. La diócesis con los donativos de los fieles solventa los gastos de los futuros sacerdotes, los religiosos tienen la responsabilidad de los suyos. Cuando la mayoría de los religiosos están dedicados al ministerio parroquial, estas necesidades no están cubiertas. No se les puede negar el que su trabajo pastoral les aporte lo necesario para vivir. El concilio habla de que todos los sacerdotes tienen derecho a una justa remuneración ¹³⁶.

Hasta ahora las congregaciones dedicadas al apostolado construyan sus iglesias con el trabajo de sus miembros y las aportaciones de los fieles. Los

¹³⁵ La experiencia enseña que los obispados no devuelven a las congregaciones el capital que éstos han aportado para la construcción de las parroquias. En Francia y Alemania me hablaron de que esta teoría no es letra muerta: cuando una congregación deja la regencia de una parroquia, la diócesis se hace cargo de ella y la congregación recibe lo que se le debe.

¹³⁶ Cuando todos los religiosos participen de la seguridad y la previsión social, desaparecerán muchas de las preocupaciones económicas de las congregaciones que ven que la edad media de sus miembros aumenta peligrosamente.

ingresos del culto eran para las necesidades del culto y de los religiosos. De esta manera atendían al propio sustento, a las casas de formación, ancianos, obras de caridad, misiones, etc. Ahora, con la regencia de parroquias, al formar parte de la Caja de Compensación, tienen el peligro de que no puedan atender a estas necesidades. Pierden la libertad económica que han disfrutado y sufren una disminución notable en sus ingresos. Aunque los sacerdotes del equipo parroquial reciban la nómina del Estado, como los otros sacerdotes, en general no supone una compensación adecuada.

El obispo no puede inhibirse de la situación económica de los religiosos que trabajan al servicio de su diócesis. Son sus colaboradores y debe darles una remuneración justa. La vida religiosa es un estado en que la persona trata de vivir el desprendimiento, la entrega a los demás, la sencillez. La aventura de la fe, la incógnita y el riesgo del futuro lo asumen miles de religiosos. Tratan de constituir la vanguardia de la Iglesia en apostolados difíciles. Es una opción personal que no debe ser impuesta por la jerarquía. El obispo que cumpla con sus obligaciones. Es responsabilidad de los religiosos el destino que puedan dar al fruto de sus trabajos. Muchas veces, las diócesis se encuentran en una situación económica precaria; en estos casos, los religiosos pueden prescindir o rebajar sus pretensiones económicas. La *salus animarum* priva sobre los ingresos económicos.

El profesor Ribas Bracons distingue el derecho a una prestación económica y la satisfacción de ese derecho: «el derecho a una retribución económica anejo a un oficio, dignidad o cargo, aun cuando directamente no se ordene a la consecución de los fines de éstos, no obstante es un derecho que pertenece a su titular en cuanto tal y es irrenunciable. Pero la remuneración en concreto, o sea, cada una de las remuneraciones, es renunciabile, ya que no se renuncia al derecho a la remuneración, sino a hacerlo efectivo en un caso concreto. Si el religioso renuncia no al derecho a la remuneración, sino a una remuneración en un caso concreto, eso no afecta al oficio, dignidad o cargo ni a su buen funcionamiento, y, por consiguiente, es un asunto privado del titular. Es una renuncia a ejercitar un derecho en un caso concreto. El derecho patrimonial, en cuanto procura un decoroso sustento para su titular, mediatamente se ordena a la consecución de los fines del oficio, dignidad o cargo. Pero el ejercicio de este derecho cae fuera del ámbito del oficio, dignidad o cargo»¹³⁷. Esta renuncia, voluntaria, puede ser una exigencia del desprendimiento que deben practicar los religiosos y una colaboración con la diócesis, tan querida por el concilio.

FERMÍN BARBERENA IRAIZOZ, S.S.S.

¹³⁷ RIBAS BRACONS: *La capacidad procesal de los religiosos en el ordenamiento canónico*, en "Ephemerides Iuris Canonici", XXV (1968) 271-321.